



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00394-00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación obrante a consecutivo 36, surtida por las reglas del artículo 8 de la ley 2213, en cuanto al demandado JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad en comento y remite la totalidad de los documentos requeridos para surtir el proceso de enteramiento, así como la providencia a notificar. Igualmente registra entrega positiva (C-36 fl 05) a la dirección, que de acuerdo a la información suministrada por la EPS es de titularidad de la persona referenciada.

2. Toda vez que el mensaje de datos remitido fue entregado el 05 de febrero de 2024, el ejecutado se entiende notificado personalmente al finalizar el día **07 de febrero** de lamisma calenda. Dado lo anterior como el proceso se encontraba al despacho según (C-38), no han podido correr los términos de que trata el articulo 91 CGP, por lo tanto, aquellos serán restablecidos desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se incorpora respuesta del Bancolombia donde informa lo siguiente:

DIRECCIÓN	CIUDAD	PAIS	TELEFONO	CORREO
Carrera 4 N° 8 88	SOGAMOSO	COLOMBIA	3203449475	123jorgesierra@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024. A.P. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445665bd1e76503b3475ff6aef2327f184e963edffa4b6845dcb3a1f70b86fd3**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00484 00
Demandante : JOSE RAIMUNDO PEREZ Y OTRA
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se dispone,

Fijar como fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **10 de mayo de 2024** a partir de las **9 am**

La audiencia se realizará por medios virtuales:

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb26433f17faab472a50ec39328c8490dfed1d8315f92b31b9d0aafd5a3dbb1**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00012 00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : WILSON YESSID GAVIRIDA ROJAS
WILLIAM YESSID GAVIRIA BARRERA

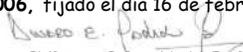
En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se Dispone,

1. Requerir al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO – INTRASOG (cobro coactivo), para que informen el estado en que se encuentra el proceso por jurisdicción coactiva que cursa en esa entidad según Resolución Administrativa N° 3579 de fecha 21 de julio de 2021 en contra del señor WILLIAM YESSID GAVIRIA BARRERA. Lo anterior como quiera la medida de embargo por REMANENTE decretada en auto de fecha 13 de julio de 2023. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f7eafc893e7717feb656b0cf639c60bec4c9070f5e3b1d86976ffc2a1e9dd**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : SERVIDUMBRE ELECTRICA
Expediente : 157594053001-2022-00051-00
Demandante : ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP
Demandado : GLORIA BECERRA DE LA ROCHE y OTROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

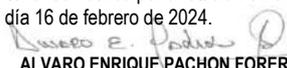
1. Se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación a la demandada GLORIA BECERRA DE LA ROCHE, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e791fba3b65b3ffa545ea861f50ff4617b958a19253c913df95010cfd85a7**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00260 00
Demandante : SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

1. Objeto del Proveído

Procede el Despacho a pronunciarse, frente al escrito de excepciones previas, obrante a consecutivos 34 y 35 del expediente digital, aportados con mensajes de datos de 04 de octubre de 2023.

2. De las excepciones planteadas

El curador ad-litem de los emplazados, presentó excepciones previas según radicaciones precedentes, por ser oportunas, se les confiere el trámite señalado en el artículo 101 del CGP.

Sin pruebas que practicar y de conformidad con lo autorizado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP, efectuará este estrado la resolución pertinente.

2.1. De las excepciones previas

El procurado judicial propuso como excepciones previas las siguientes:

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Fundamentó su excepción, indicando no se clasificaron de forma organizada los hechos materia de probanza, igualmente se alega que no se puede determinar la pervivencia civil de algunos integrantes del extremo pasivo, finalizando su exposición al resaltar que el demandante induce en error al Despacho al haber demandado fallecidas o de las que no se tiene constancia de su existencia, al no contarse con el número de cédula respectivo

- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE la calidad de HEREDERO, O LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS

En síntesis, se señala que el demandante no especificó la calidad en la que citaba a los integrantes del extremo pasivo, agregando que varios de los sujetos que conforman aquel han fallecido, presentado un basto listado de personas cuyos números de cédula están registrados en la base de datos de la Registraduría como canceladas por muerte.

- INEXISTENCIA DE DEMANDANDADOS e INCAPACIDAD PARA DEMANDAR

Se expone que no se indicó en el libelo progenitor la calidad de las personas que eran demandadas en el asunto de marras, indicando que, en el caso de los sujetos fallecidos, debió procederse a impetrar la causa contra sus herederos determinados o

indeterminados. Acto seguido se enlista los integrantes de la pasiva de los cuales se pudo constatar su fallecimiento y de los que se tienen indicios del mismo.

Reitera su exposición en cuanto la imposibilidad civil de considerar a una persona fallecida como integrante de la litis, dado el propio fenecimiento de su existencia como tal.

- NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Reitera los argumentos relativos a la omisión del actor en la vinculación de los herederos de aquellos titulares de derecho real que se verifican fallecidos, agregando que también varios de los demandados que fueron emplazados en curso de esta causa también perecieron previo a la presentación de la misma.

Concluye resaltando que los posibles defectos en la notificación de los citados engendrarían una nulidad a favor de aquellos.

2.2. Traslado y réplica

Ordenado el traslado por secretaría en auto de 19 de octubre de 2023, este se surtió tal y como se observa en consecutivo 39 del expediente digital.

Con radicación del 25 de octubre de 2023 (C-38), el apoderado de la parte actora, se pronuncia frente a las excepciones previas, oponiéndose a la totalidad de las excepciones propuestas.

Respecto de la excepción de inepta demanda, sostiene que la demanda fue dirigida contra quienes aparecen como titulares de derecho real inscritos en el folio de matrícula del predio de mayor extensión conforme dicta el artículo 375 CGP que cita en numerosos apartados, señalando que no es carga del demandante verificar la pervivencia civil de los integrantes de la parte demandada, igualmente refiere que los argumentos del procurador judicial se verifican como un ataque al auto admisorio y no a las pretensiones de la demanda en sí.

En lo concerniente al no haberse presentado prueba de la calidad, reitera los argumentos expuestos en precedencia y adiciona que el curador pretende hacer disposición del derecho de sus representados, actuación vedada por la ley civil para aquel.

Relativo a la inexistencia de los demandados, itera lo referente a la determinación del extremo pasivo por las personas que se verifiquen inscritas como titulares de derechos reales (art. 375 CGP), agregando que el conocimiento de la existencia civil o no de los demandados no es asunto que incumba al proceso de pertenencia.

Finalmente, en lo respectivo al no haberse ordenado la citación de las personas que la ley dispone citar, reitera los argumentos expuestos en precedencia para la excepción de “no haberse presentado prueba de la calidad”.

2.3. Trámite y consideraciones de las excepciones previas

Como se expuso previamente, al no existir pruebas que practicar, es procedente la resolución de las mismas en la presente oportunidad, conforme autoriza el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

2.3.1. De la excepción previa de inepta demanda

Se duele el curador de la parte pasiva que la demanda no posee hechos determinados, clasificados y que se encuentran numerados, como lo ordena la norma procesal civil, agregando que el presente asunto se ha demandado a personas fallecidas.

En la perspectiva del extremo accionado, la determinación fáctica de libelo no goza de la técnica suficiente para que constituyan una narración fáctica sustento de las pretensiones.

Sin embargo, es notorio que de la lectura del acápite denostado se puede extraer la información suficiente para determinar los fundamentos que invoca el demandante como bácula de su pretensión prescriptiva.

Es así, que luego de señalarse la forma en que el actor obtiene la posesión de la heredad rogada, aquel pasa a describirlo en sus particularidades físicas, de extensión e identificación tanto registral como material, para posteriormente señalar el cumplimiento de las actuaciones que considera lo hacen acreedor de la apropiación prescriptiva de dominio.

Sea cual fuere el caso, no se aprecia dislate con la contundencia **suficiente** para que genere la ineptitud de la demanda.

CANOSA TORRADO (2018)¹ delimita en términos de forma el contenido de la excepción sub examine:

“Los artículos 82 y 83 de Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los requisitos adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, i la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se identifican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad peso y medida de los muebles, entonces la demanda será inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibídem. (...)”

Para dar claridad, el tratadista en cita, expone en cuanto al componente de fondo de la excepción sub examine:

“Como se dijo antes, la ineptitud de la demanda incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La corte al referirse al tema de las condiciones para que una inepta demanda determine una sentencia inhibitoria dijo: Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que *‘el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente’*, pues bien se sabe que una demanda *“...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...”*, *“...en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras*

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las excepciones previas en el Código General del Proceso. Quinta Edición. 2018. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 186.

lo racional y evitar lo absurdo” [citando GJ., XLIV,pág. 439]. Y no puede ser de otra manera, se reitera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría per se, inaceptable –amen que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes.”

“Por consiguiente, aunque la medida del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca -ab initio- el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese específico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que “no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las suplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi) sino que basta fijar, “los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la pretensión” [(GJ. CII, Pág. 38) (CCXLVI Pág. 1208]2”

Se tiene entonces que no todo yerro formal genera ineptitud en la demanda. No obstante, un eventual *contrasentido*, puede derivar en dos determinaciones al momento de dictar sentencia: se encontrará ausencia de mérito respecto de los efectos de la petición incoada, o bien, se interpretará la demanda, con las restricciones que la jurisprudencia impone³.

En todo caso, es posible lograr un fallo de fondo, bien sea favorable o adverso a las pretensiones de la demanda, y de ello abundará en razones la sentencia a la que haya lugar. Pero el defecto en ningún caso ha de conducir a un fallo inhibitorio.

Por lo anterior, el Despacho no aprecia mérito en los argumentos de la parte pasiva, y en consecuencia se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

Los argumentos relativos al fenecimiento de los demandados serán fuente de acopio para la resolución de las demás exceptivas invocadas dado que, en esencia, no corresponden a defectos del libelo en su conformación sino de la inexistencia del extremo demandado, la falta de aporte de los documentos requeridos por la ley o la ausencia de citación de las personas que debieron acudir al trámite judicial.

2.3.2. De las excepciones de inexistencia de demandados e incapacidad para demandar y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar

Dada la similitud de los argumentos expuestos, el Despacho estudiará las exceptivas referidas de forma conjunta.

2 Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia del 18 de marzo de 2002, exp. 6649 MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

3 C.S.J. Sentencia T-574/16: “Es cierto que las palabras de la demanda revisten enorme trascendencia en la delimitación del proceso. Sin embargo, no puede desconocerse que la Corte Suprema de Justicia en un sentido plenamente consistente con la Carta ha señalado que “cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral” (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXXV, 2ª parte, 185).[90] (Énfasis del Despacho)

En lo relativo a este medio de corrección CANOSA TORRADO (2018)⁴ aduce frente a la **excepción previa de inexistencia del demandante o demandado** que esta “Se configura esta causal cuando demanda o se demanda una persona natural o jurídica inexistente, sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte en el caso de la persona física, o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación, si se trata de una persona jurídica”

Anunciado así el presupuesto factico de la excepción, se advierte que los argumentos de la parte excepcionante se enfilan a demostrar que varios integrantes de la parte demandada han dejado de existir, situación que atribuya al fenecimiento comprobado (ver folios 65-84 C 355) de quienes se aporte su certificado de defunción y cuando menos *indiciario* (ver folio 86 yss) para el caso de aquellos que se determinan como tal en el sistema público de la registraduría.

Así, se aprecia que esta exceptiva esta **llamada a prosperar** dado que, como bien señala el curador designado, un sujeto de derechos fallecido **no puede ser parte de una relación procesal** al verificarse la pérdida de su personalidad con ocasión del cese de su existencia humana.

Sobre el particular se destaca lo dcitado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto la representación judicial de aquellos que han fallecido con anterioridad a instauración de una litis:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. (...)” (sentencia de 15 de marzo de 1994 y reiterada el 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00”

Y es que a este punto no es de recibo el argumento de la pasiva en cuanto si bien la determinación del extremo pasivo en asuntos de pertenencia se fija por los titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula vinculado a la heredada perseguida, lo cierto es que ello no obsta la modificación de aquellos cuando se ha comprobado el fallecimiento de estos, tal y como ordena el canon 87 del estatuto procesal civil.

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse **indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”**

De modo que si como este caso, sea ha comprobado la muerte de varios integrantes del extremo demandado y se tiene indicios del fallecimiento de otros, no puede sino concluirse la inexistencia del aquellos como integrantes de la pasiva, motivo suficiente para declarar probada esta excepción.

4 CANOSA TORRADO, Fernando. “Las excepciones previas en el Código General del Proceso” Quinta Edición. 2018. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 169.

5 Corresponden a: CARLOS JULIO AFRICANO; BERNARDA BARRERA DE ALVAREZ, OLEGARIO PULIDO LOPEZ; SERVILIO GOMEZ PINTO; GRACIELA CARDENAS; ROSENDA ALARCON DE ALVAREZ, BELISARIO PATIÑO CERON; LUIS EDUARDO ORDUZ; DOLORES ROJAS DE ZEA y ANIBAL TORRES

6 Corresponden a: PEDRO TORRES VARGAS, EFRAIN CONTRERAS BARRERA y MARCIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA

En consonancia con lo anterior, refulge pertinente entonces advertir que en el asunto de marras no se ha verificado en debida forma la citación de aquellas personas integrantes de la parte demandada que el curador ha denunciado como fallecidas, a saber, sus herederos ya determinados o indeterminados, personas contra las que debió haberse dirigido la demanda y, en consecuencia, debieron ser objeto de mención en el auto de apertura del proceso; defecto que podía corregirse en el traslado de las excepciones como lo gobierna el artículo 101.1 CGP, no obstante sin que se procediera de esa forma, por lo que en tal virtud persisten.

2.3.3. De la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, o la calidad en que se cita a los demandados.

El curador ad-litem de los emplazados impetra como excepción previa el hecho de que la activa no presentó los debidos certificados de defunción de aquellos integrantes del extremo pasivo que se encuentran fallecidos

El artículo 84 del CGP dispone que con la demanda deberá adjuntarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 del CGP.

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.
(...)”

Ahora bien, tal y como se expuso en la exceptiva resuelta en precedencia, el deceso de una persona impide que aquella sea sujeto de relaciones litigiosas, siendo entonces necesario redirigir la causa contra sus herederos y, adicionalmente, aportar la prueba necesaria para determinar el fenecimiento civil de quien en principio se reportaba como sobreviviente.

En el caso bajo estudio la parte demandante no presentó con la acción documento alguno que acreditara el deceso de las personas fallecidas relacionadas por el curador ad-litem; no indicó la oficina en la que podría hallarse dicha prueba; y no demostró haber ejercitado su derecho de petición para obtener dicha información.

La activa no niega el fallecimiento de los señalados, y se inclina por indicar que tales datos no debían ser de su conocimiento; y en consecuencia no se anexó documento alguno para su determinación, empero es necesario señalar que tales circunstancias fueron advertidas por el curador ad-litem con una sencilla búsqueda del número de identificación de los demandados en la base de datos pública de la registraduría nacional del estado civil, agregando incluso que las pesquisas adelantadas por aquel dieron pie a la obtención de varios de los documento extrañados por lo que, en virtud de la lealtad procesal o bien al momento de la presentación de la demanda o cuando menos al instante de ponerse de presente tal circunstancia (traslado de excepciones previas) el actor debió verificar el aporte de los insumos necesarios para acreditar lo pertinente, empero tales

asuntos y gestiones no se aprecian adelantadas.

Siendo que la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad se basa en que la parte demandante no aportó al proceso prueba de la defunción de los integrantes de varios integrantes del extremo pasivo y del indicio grave que sobre su fallecimiento se cierne, no hay certeza para el juzgado sobre la legitimidad en la causa por pasiva de los demandados fallecidos de quienes aún no se aportan sus registros⁷, dado que aquellos, como ya se ha visto, no pueden formar parte del litigio en sí.

Sobre este particular no es admisible lo argüido por el extremo actor en cuanto la ineficacia de los actos desplegados por el procurador judicial en defensa de sus representados en cuanto estos constituirían una “*disposición del derecho de aquellos*” dado que, por el contrario, lo que el togado ha verificado es la defensa de quienes fueron emplazados a pesar de no existir civilmente con motivo a su fallecimiento, lo cual no configura un acto dispositivo del derecho en sí sino una guarda de las formas y documentos que debieron ser observados y adosados dadas las particularidades del caso

Lo anterior implica que la demanda no se presentó de conformidad con lo requerido por los artículos 84 y 85 del CGP, y en consecuencia la excepción previa contenida en el ordinal sexto del artículo 100 del CGP está llamada a prosperar, máxime que no se procedió a la corrección en la forma prevista en su numeral 1

Corolario

Conforme estas disertaciones y dado que con el escrito de réplica a las excepciones previas no se adosaron los documentos extrañados, este estrado dará por terminada la presente causa judicial, agregando que dadas las ingentes gestiones adelantadas por el curador de los emplazados, de las cuales además se presenta prueba de su gasto oneroso (C-35 fl. 41-45), este estrado fijará como gastos de curaduría la suma de \$100.000, que corresponden al gasto efectuado por el togado para el acopio de los insumos que fundamentaron la defensa de sus representados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

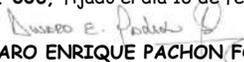
- 1. Declarar no probada** la excepción previa homónimamente denominada “Inepta demanda por falta de requisitos formales”
- 2. Declarar probadas** las excepciones previas homónimamente denominadas “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, o la calidad en que se cita a los demandados”, “inexistencia de demandados e incapacidad para demandar” y “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.
- 3.** En consecuencia, DECLARAR terminado el presente proceso, sin orden de devolución del libelo a sus anexos al ser presentada la demanda en mensaje de datos.
- 4.** Se fijan como gastos de curaduría a cargo de la parte actora la suma de \$100.000

Notifíquese y cúmplase,

7 PEDRO TORRES Y EFRAIN CONTREARAS

El número de documento [1153888](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)
El número de documento [1153995](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

**Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5cbab38f954daccfeab6f0a9bfd5adc19550957ccb79eb4ebcacce2d1ed28c**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00331 00
Demandante : ANGELICA GUTIERREZ DE SIERRA Y JOSE PASCUAL SIERRA
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACIAS CARLOS Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora y acepta la excusa presentada por el curador ad-litem de los emplazados Dr. KRISTHIAN YEZID AMAYA CHAPARRO en mensaje de datos de 27 de noviembre de 2023 (C-35) que justifica su inasistencia a la inspección judicial programada el 28 de noviembre de 2023.
2. Se incorpora el documento denominado “*permiso de intervención voluntario*”, aportada por el apoderado actor en mensaje de datos de 16 de enero de 2024 (C-37).
3. Por secretaría requiérase la respuesta al oficio 1700 de 15 de diciembre de 2023 (C-36).
4. Se fija como fecha y hora para continuar la audiencia de instrucción, el día **17 de mayo** de 2024, **a partir de las 9 am**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella

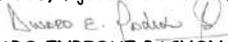
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “**CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS**” de **micro sitio del juzgado**, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaffa05d8f8720d136a9c5e8a942ec1a0914494c1cc2a614981daf778fc7dfc**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00360 00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INES NARANJO DE NARANJO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En solicitud precedente (C-22), la parte pasiva solicita se levanten las cautelas decretadas relativas al embargo y aprehensión de dineros en cuentas bancarias.

Para ello expone como argumentos la existencia de múltiples medidas cautelares, el limitado monto de la acreencia perseguida y la existencia de un embargo de un predio de su propiedad que garantizaría las sumas solicitadas.

Igualmente refiere afectación su derecho al mínimo vital.

Previo a resolver, de tales solicitud córrase traslado a la parte actor por el término de 03 días para que efectúe las manifestaciones que considere convenientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532ee0415e0496ad5a06d2d0d595219c4bcb5ee1914d4f704faeb16781c269d3**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00360 00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INES NARANJO DE NARANJO

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 13 de diciembre de 2023 (C-19), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

El señor ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de INES NARANJO DE NARANJO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 410.000), por concepto de saldo de capital de la letra de cambio de 15 de junio de 2018.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados desde el día 16 de junio de 2018 y hasta que se pague la totalidad del capital.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 840.000), por concepto de saldo de capital de la letra de cambio de 07 de noviembre de 2018.
 - 2.1. Por los intereses de mora causados desde el día 08 de noviembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad del capital.

Narra la demanda, que la señora INES NARANJO DE NARANJO se hizo deudora solidaria de las acreencias referenciadas en la solicitud de apremio ejecutivo; que inicialmente eran por montos de \$1.200.0000 y \$2.400.000 respectivamente

En cuanto el estado del pago, refiere que la demandada efectuó abonos a las obligaciones referidas en las siguientes calendas:

De la letra de 16 de junio de 2018 narra la existencia de un abono a capital el día 20 de febrero de 2019, quedando como capital impago la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 410.000)

De la letra de 07 de noviembre de 2018, manifiesta que la activa efectuó un abono a capital el día 09 de septiembre de 2019, resaltando como saldo de la acreencia el capital de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 840.000).

Que la pasiva no ha cancelado el monto de capital señalado ni los intereses a la fecha de presentación de la demanda.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 06 de octubre (C-03), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

La demandada INES NARANJO DE NARANJO se tuvo por notificada del auto de apremio ejecutivo de forma personal el día 09 de agosto de 2023 tal y como se aprecia a consecutivo 04 del expediente digital y se expuso en auto de 31 de agosto de 2023 (C-08).

Posteriormente en providencia de 02 de noviembre de 2023 (C-15) se decretaron las pruebas y se anunció la emisión de sentencia anticipada, determinación que fue objeto de control de legalidad por parte de este estrado en pronunciamiento de 17 de noviembre de la misma calenda, en el cual se ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación a la demanda presentada por la ejecutada, dado que dicha actuación procesal se omitió.

La señora NARANJO DE NARANJO, actuando en causa propia, presentó contestación a la demanda en memorial de fecha 04 de agosto de 2023 (consecutivo 05), proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: **1) PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** y **2) PAGO DE LO NO DEBIDO**.

Respecto de la prescripción, alega que el demandante tenía como límite temporal para la interposición de la demanda los días 15 de junio de 2021 y 07 de noviembre de 2023, calendas de fenecimiento para el ejercicio de la acción cambiaria (art. 789 C. de Co) y que dado que la demanda fue radicada en 2022, las obligaciones contenidos en los títulos prescribieron.

En el pago de lo no debido refiere que el actor cobra la totalidad del título cuando la pasiva sólo firmó la letra como deudora solidaria del 50% de la obligación y que el porcentaje restante corresponde en su pago a su hijo el señor GULLERMO NARANJO.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados (C-17), la parte actora no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

En primer lugar, se abordará el estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN, efectuando consideraciones generales sobre la misma, para posteriormente resolver lo pertinente para cada caso en concreto.

DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales”*.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción tratándose la acción cambiaria directa, en virtud del artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consume en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicho precepto “...a partir del día del vencimiento.”, norma que en armonía con lo preceptuado en el artículo 673 de la misma codificación, puede ser otorgado “aun día cierto, sea determinado o no”.

Ahora bien, la prescripción de la acción se interrumpe de dos maneras, natural y civilmente, en el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, conforme al artículo 2539 del C.C. y civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, con la notificación del mandamiento de pago al demandado, en cualquiera de sus formas, personal, o por intermedio de apoderado o por curador ad-litem.

De la interrupción natural, es importante puntualizar **que siempre y cuando no se haya configura la prescripción**, esta se puede interrumpir de forma natural, en la forma dispuesta en el inciso segundo de artículo 2539 del Código Civil, con el reconocimiento tácito o expreso del deudor, que la doctrina explica: ... “como cuando vencida la obligación y corriendo el termino para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la obligación, hace abonos a capital, etc”¹.

En cuanto la interrupción civil, la norma (art. 94 CGP), aduce que la radicación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que el auto admisorio, se notifique al demandado, dentro del año siguiente a su notificación por estado. Pero pasado ese tiempo, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Al respecto la Corte Constitucional indica en auto A-138 de 2006:

“De conformidad con lo anterior, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

- a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.
- b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. **De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa.**

Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado” (subrayado fuera de texto)

En suma, si la notificación no se surte dentro del año que establece la norma, la presentación de la demanda se pierde, como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de agosto de 1998:

"Presentada oportunamente la demanda, éste acto impedirá que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, si es que el demandante... cumpla con la carga de notificarla

1 BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 331.

al demandado dentro del término del artículo 90 del mismo código, caso contrario, equivale a decir, cuando esta carga es incumplida, **pierde la presentación de la demanda** aquél efecto inicial, **porque la caducidad ya no se detendrá**¹² (subrayado fuera de texto)

Conforme a estas disertaciones se revisará lo efectuado en el caso concreto:

Para un mayor entendimiento, el Juzgado se permitirá organizar las obligaciones cobradas en la presente litis, su fecha de exigibilidad y su calenda tentativa de prescripción en el siguiente recuadro.

Concepto a ejecutar	Fecha exigibilidad DD/MM/AA	Fecha tentativa de prescripción. DD/MM/AA
Letra \$1`200.000	15-06-018	15-06-021
Letra \$2`400.000	07-11-018	07-11-021

No obstante, es necesario advertir que para el presente caso el actor alegó la existencia de **abonos parciales** por parte de la demandada en **fechas posteriores al vencimiento de la acreencia mercantil**, actuación que demarcaría, como se ha visto en precedencia, un fenómeno de **interrupción natural** de la prescripción, al reconocer el deudor la existencia de las acreencias con el pago del importe, cuando menos parcial, de las mismas.

Esta afirmación de interrupción alegada por el actor, contenida en el acápite de hechos del libelo inicial, no fue objeto de pronunciamiento de parte del extremo demandado, lo que en consecuencia da vía a certificar los efectos del artículo 97 del CGP y, en consecuencia, a determinar la aceptación de los mismos por parte de la pasiva:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

Así, no existiendo debate probatorio alguno de las fechas de los abonos denunciados por el demandante en el libelo progenitor, o de su existencia misma, pronto se advierte el

2 En similar sentido: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL agistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA sentencia de 13 de mayo de 2008m, expediente: 1100131030012001-00927-01: “La presentación de la demanda en este caso, tal como lo examinó en su oportunidad el juzgador de segundo grado, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de la acción surgida del contrato de transporte que, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, es de dos años contados a partir de la data en que debió llegar la mercancía a su destino, esto es, a la ciudad de Cartagena el 21 de agosto de 2000, según la guía de tránsito (folio 2) o el 24 de los aludidos mes y año, como lo expresa la recurrente (folio 10 del cuaderno de la Corte), los que se cumplieron en las mismas fechas de 2002. (...) La aseveración anterior se hace con prescindencia de la tesis, bien objetiva o subjetiva (amplia y restrictiva) que adopte la Sala, puesto que, en cualquiera de los eventos, la introducción de la demanda no tuvo los alcances necesarios para interrumpir la prescripción, ni aún en el caso extremo de que se dedujeran del cómputo todos los días hábiles que el expediente estuvo en el despacho para resolver asuntos relacionados con la comunicación, el emplazamiento o la designación de curador ad litem o aquéllos en los cuales no se realizó actuación alguna de parte de los funcionarios o empleados judiciales, porque de todas maneras el retraso sería mayor a los ciento veinte (120) días, concretamente de ciento cuarenta (140). En ocasión anterior, la misma Corte en sentencia de 21 de agosto de 1998, expediente: 6253 MP RAFAEL ROMERO SIERRA había indicado: “Hoy por hoy, pues, la sola presentación de la demanda no es bastante a efectos de interferir el plazo extintivo que entraña la caducidad, porque sólo será así en tanto que la demanda revisoria sea notificada al demandado antes de que fenezcan los 120 días siguientes de la notificación que se le haya hecho al demandante. De no, la obligada consecuencia es que desaparece la eficacia impeditiva que en principio se predica de la mera formulación de la demanda, pues en tal caso hay que entender que el término de caducidad siguió corriendo, y ya el punto de referencia para determinar su consumación será el de la notificación misma del demandado”

acaecimiento de la interrupción natural de la prescripción del contenido de los derechos de crédito contenidos en las letras de cambio presentadas, verificándose la nueva calenda del fenómeno prescriptivo de la siguiente manera:

Concepto a ejecutar	Fecha de abono DD/MM/AA	Fecha interrupción de prescripción. DD/MM/AA
Letra \$1`200.000	20-02-019	20-02-022
Letra \$2`400.000	09-09-019	09-09-022

Ahora bien, obra en favor del acreedor el beneficio establecido por el legislador extraordinario en el **Decreto 564 de 2020** ante la emergencia por COVID19, que en lo fundamental estableció la **suspensión³** de los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. Dicha suspensión fue levantada con el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, a partir del 1 de julio de 2020.

Es decir, ello supone que el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020 **no se cuenta y una vez se verifique el levantamiento de la suspensión de términos, debe agregarse el tiempo faltante para la consolidación de la prescripción.**

Toda vez que el lapso referido no puede tener en cuenta a efectos de prescripción y caducidad, deberá entonces, a la fecha de prescripción de la acción cambiaria, **sumársele tal interregno**, que en términos sencillos corresponde a tres (03) meses y dieciséis (16) días. Se tiene entonces que la fecha **inicial** de acaecimiento de la prescripción extintiva, para cada acreencia se verifica de la siguiente forma:

Concepto a ejecutar	Fecha definitiva prescripción. DD/MM/AA
Letra \$1`200.000	05-06-022
Letra \$2`400.000	25-12-022

En el presente asunto la presentación de la demanda se dio con radicación de fecha **28 de septiembre de 2022**, lo que de contera permite **establecer la inoperancia de la interrupción de la prescripción extintiva civil en cuanto la letra de fecha de exigibilidad de 15 de junio de 2018** (por valor original de \$1.200.000 y cuyo saldo por

3 CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Bogotá 18 de diciembre de 2013 Exp. 1100131030272007-00143-01: “Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrear la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: **la suspensión y la interrupción**. La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria. **La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido**. Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así: “El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior” (citados por Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

valor de \$410.000 se perseguía), considerando que, para la época de presentación de la demanda el fenómeno prescriptivo ya se había perfeccionado.

Ahora bien, para el cobro de la acreencia restante, en principio la presentación de demanda habría interrumpido la ocurrencia de la prescripción (letra por valor de \$2.400.000, cuyo saldo por la suma de \$840.000 se persigue), no obstante imperativo nte verificar si en el presente asunto se ha constatado la interrupción civil de la prescripción, en los términos del artículo 94 del CGP

Para ese fin es necesario comentar que el año en que debía verificarse la notificación del mandamiento ejecutivo, según la norma en comento, corrió entre el **10 de octubre de 2022**, día siguiente notificación de la orden de apremio, y el **10 de octubre de 2023**.

En lo concerniente a la pasiva, cuya notificación de la orden de apremio se perfeccionó el día **09 de agosto de 2023**, se tiene entonces que tal acto procesal, ejecutado **durante** el lapso anual referido, interrumpió civilmente y de forma efectiva el fenómeno de fenecimiento sustancial, por lo que le es imputable el saldo de letra con fecha primigenia de exigibilidad 07 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo expuesto, prosperará de forma parcial el reclamo prescriptivo de la letra de cambio por la suma inicial de \$1'200.000 y así se declarará en a la parte resolutive de la sentencia.

DE LA EXCEPCION DE PAGO DE LO NO DEBIDO

Dado que los argumentos relativos a esta excepción se presentan en demasía similares a los invocados en el recurso de reposición impetrado contra la orden de apremio, el Despacho por economía procesal se remitirá a lo ya expuesto en auto de 31 de agosto de 2023 en lo pertinente.

Sobre el particular es necesario aclarar que, si bien es cierto que en las letras de cambio aportadas se evidencia, según su literalidad, como obligados cambiarios directos a los señores GUILLERMO NARANJO y INES NARANJO DE NARANJO, de ello no deviene una división del derecho crediticio contenida en ellas.

Y esto es así, por la naturaleza solidaria de la obligación aquí reclamada y las facultades que para la consecución de su crédito, otorga la ley comercial con arreglo al carácter de la acción impetrada (cambiaria).

En cuanto la primera, ha de advertirse que los señores GUILLERMO NARANJO y la señora INES NARANJO DE NARANJO suscribieron las letras de cambio multicidadas bajo la misma calidad y grado, esto es, como aceptantes de la orden de pago motivo suficiente para deprecar su solidaridad en el cumplimiento de la misma por las reglas del artículo 632 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 632. SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.” (subrayado fuera de texto)

En este sentido, se tiene que los aceptantes deben responder indistintamente por la totalidad del contenido crediticio comprendido en los títulos valores presentados para su cobro, dada la calidad *in solidum* de la obligación deprecada.

Sobre la solidaridad el artículo 1568 del Código Civil reza:

“ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la **ley puede exigirse cada uno de los deudores** o por cada uno de los acreedores **el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Entonces, siendo la obligación deprecada solidaria por orden legal (art. 632) y presentándose la activa como obligada cambiaria directa, dada la imposición de su firma en la letra reclamada, no puede aquella soslayarse al pago de la totalidad de la acreencia presentada por su contraparte procesal.

Finalmente, se señalará a la aquí demandada, que el ejercicio de la acción cambiaria propia de los títulos valores, faculta al tenedor legítimo del cartular para que aquel, a elección, impetre la misma contra la totalidad de los obligados cambiarios o contra los que considere convenientes, tal y como reza el artículo 785 de Código de Comercio:

“ARTÍCULO 785. TENEDOR DEL TÍTULO - EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. **El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos**, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.” (subrayado fuera de texto)

Con motivo a lo expuesto, se tendrá por infundada esta excepción y se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de la acreencia cuya prescripción fue interrumpida civilmente, revocando eso sí, las órdenes de pago relativas a letra de cambio de 15 de junio de 2018.

Condena en costas

En vista de que en el asunto de la referencia la demanda solo ha prosperado de forma **parcial** el juzgado no impondrá condena en costas como lo ordena el artículo 365.5 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

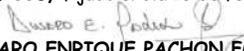
FALLA:

1. **Declarar probada parcialmente** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la demandada INES NARANJO DE NARANJO, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Declarar infundada **la excepción de PAGO DE LO NO DEBIDO**, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión

3. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2022, no obstante, con la eliminación de sus numerales **1.1 y 1.2**, por lo expuesto.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Sin condena en costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bddc6377b7e52346680e04a07be4bf416508bd5bfc8f52699984efaaf67693**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00044-00
Demandante : JOSE ANTONIO AMAYA FONSECA
Demandado : ELIAS CRISTANCHO BLANCO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de enteramiento aportadas en mensaje de datos de 23 de enero de 2024 (C-09) se requiere a la parte actora para que aporte en **mejor calidad de imagen** documentos tales como el citatorio remitido, constancia de entrega y demás, considerando que los contenidos en la radicación en comento se presentan **ilegibles**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5958ee09d3bc45f4dd85ba83e12369a098007f41cc4c34c37ca6b83d14a665**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00047-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : JESICA LORENA PÉREZ PÉREZ

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 08 de febrero de 2024 desde el buzón o: hmr_10@hotmail.co (C-38), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación en cuanto al pagaré ***7279 y pago de las cuotas en mora en el pagaré ***2737

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia, con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

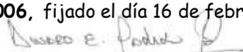
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2023 00047 00 adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JESICA LORENA PÉREZ PÉREZ**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de marzo de 2023 (C.01 f.8), de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 095- 157416 de propiedad de la demanda JESICA LORENA PÉREZ PÉREZ, identificada con C.C. No. 1.057.589.269 y auto de 28 de septiembre de 2023 (cons 36) que ordenó su secuestro. salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese**. Se ordena igualmente la devolución del comisorio 085
3. A costa de la parte demandada se ordena el desglose del título base de ejecución (**7279), déjense las respectivas constancias en el expediente. El restante pagaré debe ser entregado al acreedor (**2737)
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd31c57caa1109ba54025b5c5a3a4926f49f34674fcb27229c74242dd8c9a8b**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00077-00
Demandante : SAMUEL ESPINOZA MENDOZA
Demandado : VIVIANA CAROLINA PORRAS DIAZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la activa contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado publicado el 01 de diciembre de 2023, el recurso impetrado se muestra extemporáneo al ser radicado el 07 de diciembre de la misma calenda.

Sobre la oportunidad para la presentación del recurso de reposición el artículo 318 del estamento procesal civil señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme la normatividad anterior, podemos señalar entonces que la parte recurrente poseía un término de 03 días para interponer los recursos de ley, interregno que se surtió los días 04, 05 y 06 de diciembre de 2023.

Aclarado lo anterior tenemos que, en caso de inconformidad con la decisión notificada el 01 de diciembre de 2023 (C-13), el impugnante debió haber radicado el recurso respectivo en el término ya referenciado, en el horario de 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, ventana temporal que se muestra **disímil** al del memorial presentado, el cual fue recibido al correo del Despacho el **día 07 de diciembre de 2023.**

Así, el recurso radicado el 07 de diciembre del año inmediatamente anterior se muestra extemporáneo, por lo que procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la activa, en radicación de 07 de diciembre de 2023, y contra la providencia de 30 de noviembre de 2023 por extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a49e97036b7bea71882cb1b32194411811e2b8032cfd8d40231d726ceb000e**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

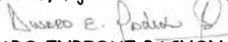
Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO DEL USUFRUCTO (DC. 007)
Expediente : 157594053001-2023-00099-00
Demandante : JOSÉ EMPIDIO BARRAGÁN GARCIA – Sociedad Nueva IPS Boyacá
Demandado : MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta de la Inspección Cuarta Municipal de Policía de Sogamoso remitida en mensaje de datos de 17 de enero de 2024 (C-16) en la que informa que se fijó nueva fecha para la diligencia comisionada el 07 de febrero del año en curso.
2. En consecuencia, requiérase a la parte interesada y a la inspección en mención para que informen las resultas del comisorio despacho comisorio No. 026 y, de ser el caso, efectúe la devolución del mismo. Oficiése por secretaría a la inspección multicitada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078ef8d0215755d73fc9b373fb547b2281519b9caa64f9df9424b8a35a75c285**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

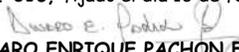
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2005-00263-00
Demandante : ENCARNACIÓN ALVARADO CHIQUILLO.
Demandado : NILSA NUBIA DUARTE HERRERA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P.(C.14), el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de enero de 2024, asciende a la suma total de \$ **53.211.270,92**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016 , fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a775f2366660a5abb4c18aa75ed0f76d04453f7d202caf87141a3e001dc7114**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

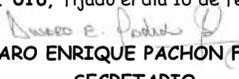
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2010-00505-00
Demandante : MERCEDES MUÑOZ GUTIÉRREZ
Demandado : ALBERTO BALAGUERA SOLANO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P.(C.09), el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de enero de 2024, asciende a la suma total de \$ **32.349.675,29**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa427ac92f0d7539775bbfdd1e8ffdb5113cc05802b43bd44f4a4aebdce4c01**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2013-00154-00
Demandante : SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ
Demandado : NELSON ENRIQUE BERNAL URREGO

Para sustanciación y tramite del presente proceso, se dispone:

1. Agregar al proceso la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, donde se informa el embargo del vehículo de placas KEP521, y donde se ordenó la aprehensión del rodante ante el Comando de Policía de Carreteras, como quiera el proceso administrado coactivo contra NELSON ENRIQUE BERNAL URREGO.
2. Conforme a lo anterior y según lo anunciado en el numeral 2.4 y 3 del auto de 18 de enero de 2024, se pondrá a disposición de la DIAN según las reglas del artículo 839.I del estatuto tributario las gestiones cautelares adelantadas respecto de ese automotor. No obstante, con las siguientes precisiones:

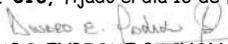
El rodante KEP-521 fue aprehendido por cuenta de este proceso y dejado según informe policial en el depósito LEGAL AUTOS de DUITAMA (f. 23 informe de 23 de enero de 2014), ordenándose su secuestro según auto de 31 de enero de 2014 (f. 29) el cual fue realizado en fecha 18 de marzo de 2014 (f. 53-54), se informa a la DIRECCION DE IMPUESTOS (expediente 201700834), que las ultimas noticias sobre la ubicación del automotor dieron cuenta de hallarse en el DEPOSITO BUENOS AIRES (F. 118) ubicado en la carrera 123 # 13-21 (Fontibon), quien posteriormente cedió derechos a BODEGAS JUDICIALES, indicándose con dirección calle 8 #19-40 Barrio Japón Bogotá (fol 157); no obstante debido al continuo desinterés de las partes, del auxiliar de la justicia secuestre y al parecer mediante igualmente actos irregulares de depositarios no se conoce con certeza la ubicación del rodante, motivos por los que se compulsaron las copias pertinentes y se ha dado recientemente la terminación del proceso por desistimiento.

Para mejor comprensión de las **actuaciones se ordena por secretaría remitir oficio junto a link** libre de restricciones para la permanente consulta del expediente por parte del organismo de cobro coactivo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b24082a8998a3940b375b2fde374d5b00b1053d3aa85c57caefe39afa925885**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2017-00094-00
Demandante : LUIS HERNANDO ACERO CUERVO Y OTRA.
Demandado : PORFIDIO DE JESÚS GONZÁLEZ ROSAS Y OTRA

Se encuentra a Despacho memorial de 7 de febrero de 2024 (consecutivo 06) en el que el apoderado actor informa aportar un contrato de cesión *“de la cuota parte, del 50% del crédito que tiene la demandante CLARA ESPERANZA ACERO CUERVO a favor del señor LUIS HERNANDO ACERO CUERVO quien actúa igualmente como demandante del otro 50% del crédito que está ejecutando.*

Con la expresada finalidad de que *“En virtud de la cesión solicito al señor Juez tener como único demandante al señor LUIS HERNANDO ACERO CUERVO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.759.985 de Tunja”*

El contrato de cesión es aportado a folios 4-5 y en el se expresa de modo similar que

PRIMERA. OBJETO: LA DEMANDANTE CEDENTE, quien adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso con radicado No. 157594003001-201700094-00, cede y transfiere en forma irrevocable y definitiva, a título oneroso su cuota parte equivalente al 50% que le pueda corresponder como demandante en el Proceso Ejecutivo que la suscrita tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandados **PORFIDIO DE JESUS GONZALEZ ROSAS y GLORIA CECILIA MARTINEZ.**

SEGUNDA. PRECIO: El valor total por el precio de la cuota parte equivalente al 50%, las partes lo han estipulado en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/Cte., que se pagará a la firma del presente documento y los cuales LA CEDENTE los declara recibidos a satisfacción.**

El Juzgado no aceptará dicha cesión en tanto la manera en la que se presenta es ambigua si se considera que los demandantes LUIS HERNAN ACERO CUERVO y CLARA ESPERANZA ACERO CUERVO no poseen comunidad en crédito alguno y a lo sumo si existe alguna asociación la es eminentemente procesal tras acumularse las aspiraciones de ambos como acreedores en dos créditos contra dos mismos ejecutados; uno por \$40' millones de pesos contenido en pagaré P-76644026 (F. 4 CONSEC 1) a favor del señor LUIS HERNAN ACERO y un segundo pagaré que incorpora un derecho de crédito por la suma de \$20' a favor de CLARA ESPERANZA ACERO identificado como P-6437738.

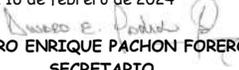
De esta misma forma discriminada se libró el auto de apremio adiado 12 de octubre de 2017 (fs 15-16).

De allí entonces que indicar que se ceda un 50% o bien no corresponde a la realidad y se yerra en la apreciación de la naturaleza del derecho de crédito incorporado cuando adema no se cita el titulo fuente o significaría que en el pagaré P-76644026 se ha querido por la acreedora CLARA ESPERANZA ACERO enajenar la mitad de su importe por la cantidad de \$10 millones de pesos, empero en tal caso no sería posible suponer que el cesionario ocupara luego la posición exclusiva de acreedor como se pretende, de donde deviene confuso el pedimento de excluirse.

Así es que como se anunció la cesión efectuada es ambigua y por lo mismo no puede aceptarse.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03ea41608412870ce3b79a6cf5c29c4479d477b1f3d1b971fb8c853c7ed2fb7**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Acción : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 2017-00115 ACUMULADO 2017-00815
Demandante : ARISTÓBULO CONDIA ORDUZ
Demandado : OSCAR TORRES TORRES

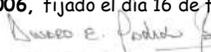
Para la sustanciación y trámite del presente proceso se dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA ROCÍO AGUIRRE BOHÓRQUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentada el día 29 de enero de 2023 (consecutivo 10); toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia (vía WhatsApp).

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí aceptada no pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92383689d7e6113b76add4c5b0bc5866c684b99ee7361810fac2f85c5f7ec080

Documento generado en 15/02/2024 06:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Acción : EJECUTIVO (mínima) – **principal**
Expediente : 2017-0239
Demandante : EDINSON YILLMAR ARANGUREN CÁRDENAS
Demandado : BLANCA NELLY CAPARRO CIRSTANCHO
HERMENCIA CRISTANCHO NOSSA (desistimiento)
LUIS ALFREDO MORA PINZÓN (desistimiento)

Acción : EJECUTIVO (menor) – **acumulado 1**
Expediente : 2017-0239
Demandante : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO
Demandado : BLANCA NELLY CAPARRO CRISTANCHO

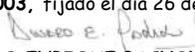
Acción : EJECUTIVO- HIPOTECARIO (mínima) – **acumulado 2**
Expediente : 2017-0239
Demandante : SUCESIÓN DE OCTAVIO ARAMBULA ACOSTA
Demandado : BLANCA NELLY CAPARRO CRISTANCHO

Para la sustanciación y trámite del presente proceso se dispone:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO en providencia de fecha 15 de diciembre de 2023 (f.06), que CONFIRMA la Sentencia de 10 de octubre de 2023 proferida por este juzgado que negó el mandamiento de pago,
2. A efectos de disponer lo que corresponda sobre la aprobación de costas y como quiera que aquella atiende a la tramitación de las diferentes causas acumuladas, se solicita a la Secretaría que se presenten de acuerdo a la pertenencia de cada una de ellas, a la sazón de que se han elaborado de forma acumulada (consec 38)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 26 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a6ec916ac0044b606ae69c1f54d7a6a0fab261998b887e74f00a6171e6992a**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2017 00307-00
Ejecutante : GERMAN MORANTES PINTO
Demandado : HERNANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PAVA

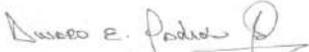
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se Dispone:

1. Incorporar al trámite el avalúo comercial presentado por el apoderado demandante el día 2 de febrero de 2024 (C-26).
2. Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto.

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [26 2017-00307 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db4add419b20a5252213fef1e62d077dad22bd79d2270cdedef5dcaf3e1cb00**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2017 00329 00
Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : EPIFANIO FUENTES ROJAS

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 24 de mayo de 2023, (primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 1 de junio de 2023 (C.26)
2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago radicado el 23 de mayo de 2023 (C.24).
3. Agréguese a las diligencias la solicitud de fecha 30 de octubre de 2023, donde la apoderada de la parte demandante informa la extensión del plazo hasta el 6 de diciembre de 2023 (C.35)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b9084a47b2a1ce7d58c97c65a4c64d7bd7cf5458901da900bfaf69f75de806**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

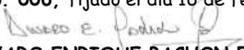
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00063 00
Demandante : BANCAMIA S.A.
Demandado : ALEXANDER DIAZ ARENAS

Para la sustanciación del asunto del epígrafe, se considera:

1. Incorporar la respuesta de Bancolombia al consecutivo 14, en la cual informa que no tiene vínculos con el demandado.
2. Aceptar la cesión del crédito de BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/ EL CEREZO identificado con NUT 830-053-994-4 quien actúa a través de QNT S.A.S, conforme a poder otorgado por FIDUCIARIA SCOTIA BANCK COLPATRIA (ver consecutivo 15) pues a pesar de que el mensaje de datos no proviene de la cuenta del actual acreedor, se aportan escaneos del contrato de decisión con notas de presentación personal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebbab139c7f436b32644721491daee1a644eee41861ba3ca941b73095fc5452**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

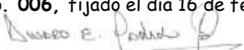
Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00172 00
Demandante : BANCAMIA S.A.
Demandado : DORY BEATRIZ MOLANO GRANADOS

1. Aceptar la cesión del crédito de BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/ EL CEREZO identificado con NiT 830-053-994-4 quien actúa a través de QNT S.A.S, conforme a poder otorgado por FIDUCIARIA SCOTIA BANCK COLPATRIA (ver consecutivo 12) pues a pesar de que el mensaje de datos no proviene de la cuenta del actual acreedor, se aportan escaneos del contrato de decisión con notas de presentación personal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55168da388b0312dbe802c9ea1623c54a48c9d3aef7b0a2e528e5266a1f479c1

Documento generado en 15/02/2024 06:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018- 00459-00
Demandante : ADAN ORDUZ CHAPARRO
 JHONATAN ORDUZ BELTRAN (cesionario)
Demandado : RAUL CARDOZO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el escrito aportado en mensaje de datos de 27 de noviembre de 2023 (C-35), en el cual se renuncia a términos respecto de las órdenes proveídas en auto de 23 de noviembre de 2023. Toda vez que el oficio en comento ya fue elaborado y remitido, no se efectuará pronunciamiento al respecto.
2. Se incorpora la devolución del despacho comisorio No. 062 de 14 de julio de 2023, aportando en mensaje de datos de 30 de noviembre de 2023 (C-38), en el cual se devuelve sin diligenciar el secuestro del vehículo de placas **ZGC-175**.
3. Se incorpora la devolución del despacho comisorio No. 074 de 04 de septiembre de 2023, aportando en mensaje de datos de 06 de febrero de 2024 (C-44), contentivo de la diligencia de secuestro del vehículo de placas **SUJ-703**.
4. Se incorpora el informe de gestión aportado por el secuestre designado INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS para la guarda del vehículo de placas **SUJ-703**, radicado en mensaje de datos de 11 de enero de 2024 (C-41).

- 4.1. Respecto de las irregularidades denunciadas para el cobro del servicio de parqueadero por parte de Parqueadero LA PRINCIPAL con ocasión de la permanencia del rodante de placas **SUJ-703** desde el 14 de noviembre al 26 de diciembre de 2023, requiérase a dicha entidad para que en el término de 03 días, explique las razones que **fundamentaron** el cobro de la suma dos millones trescientos cincuenta mil pesos (\$2.350.000) por el interregno referido, así como la normatividad aplicado por dicho parqueadero para el cálculo de tal suma. Ofíciase.
- 4.2. Igualmente se requiere por este medio al demandado RAUL CARDOZO para que informe a este estrado el monto total que le fue cobrado por el Parqueadero LA PRINCIPAL por concepto de parqueo y demás del vehículo de placas **SUJ-703**.
5. Se incorpora el informe de gestión aportado por el secuestre designado INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS para la guarda del vehículo de placas **SUJ-703**, radicado en mensaje de datos de 17 de enero de 2024 (C-42), en el cual informa de la celebración de un contrato de depósito oneroso con el aquí demandado RAUL CARDOZO para el uso del vehículo de placas **SUJ-703**. Del mismo se corre traslado a las partes por el término de 05 días.

En la relativo a la solicitud de anular la póliza 51-53- 101003902 de seguros del estado y requerir la modificación del tomador de la misma, se indicará que tales asuntos deben ser adelantados por el extremo procesal que haya constituido tal garantía, dado que dicho contrato de seguro es ajeno al objeto de conocimiento de este Juzgado.

6. Referente a la solicitud del actor de designar perito evaluador para el desarrollo de las cautelas decretadas (C-43), se le informará que tal actuación debe ser adelantada de parte por el interesado, según las reglas establecidas en el artículo 444 CGP
7. Surtido el traslado de la solicitud de levantamiento cautelar impetrada por el señor RAUL CARDOZO (C-29), y tal como se anunció en auto de 23 de noviembre de 2023, procede el Despacho a su resolución de conformidad a las siguientes consideraciones:

Se presenta solicitud de levantamiento cautelar por la causal contenida en el numeral 11º del artículo 594, a saber, la inembargabilidad de bienes "*necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual*".

Si bien tal solicitud (C-29) no contempla en su cuerpo la determinación del rodante del cual se alega su inembargabilidad, este estrado interpreta por el contenido de los documentos aportados con la misma, que esta se circunscribe al vehículo de placas SUJ-703.

Sobre el particular, se aduce por el solicitante que el vehículo en comento constituye el único patrimonio de sustento que aquel posee, que es una persona mayor de 70 años, sin vínculo matrimonial o marital alguno y sin descendencia que pueda constituir una obligación alimentaria a favor de aquel.

Igualmente se expone que no posee pensión o subsidio alguno a su favor, que sufre de diabetes y que el señor ISRAEL FIGUERO RODRIGUEZ, quien se denuncia como conductor del automotor en comento, también se ha visto perjudicado con las cautelas decretadas.

Al respecto se considera:

Delanteramente anuncia el Despacho que no accederá a lo solicitado por el demandado por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es necesario advertir que la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de placas SUJ-703 **no fue decretada** en primigenia por este Juzgado, sino que la misma fue puesta a disposición con ocasión del embargo de remanente que proveído en el proceso ejecutivo 2016-00868, que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, tal y como se aprecia a folio 10 del consecutivo 11.

Así, verificado certificado de traducción de este vehículo (C-29 fl. 06), se aprecia que aquel ha estado embargo cuando menos desde el 2018, calenda en la que se inscribió tal limitación según la documental referenciada:

% PROPIEDAD		100	
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD			
ENTE JURIDICO	OFICIO	EXPEDIENTE	MEDIDA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO	1144	20180045900 de 2018-05-24	SE DECRETÓ EL EMBARGO
OBSERVACIONES:			

Actuación también confirmada por el Juzgado de origen de dicha medida cautelar:

En cumplimiento al auto calendarado 12 de julio de 2023 proferido en el proceso de la referencia, atentamente le comunico que mediante providencia del 15 de mayo de la misma anualidad se decretó la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO** y por consiguiente se ordenó cancelar la medida de inmovilización que se encuentra registrado sobre el vehículo de placas **SUJ-703** de propiedad del aquí demandado, señor **RAUL CARDOZO PINEDA**. Por obra embargo de remanente se advierte que la medida **debe continuar vigente y por tanto puesta a disposición del proceso 2018-459** que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, en el que actúa como demandante **ADAN ORDUZ CHAPARRO**.

Dicha medida fue comunicada a esa Entidad mediante Oficio No. 769 de fecha 9 de abril de 2018.

Así, pronto se vislumbra que pese a relacionarse el vehículo en comento como inembargable, sobre el pesaba un embargo desde el 2018, es decir, desde hace más de 05 años tal mueble se predicaba limitado por la cautela en discusión.

Ahora al margen de lo anterior, la petición incoada se fundamenta en dos ejes particulares, las condiciones domesticas del actor y la calidad de inembargabilidad por devenir aquel su sustento de forma exclusiva de dicho bien, tesis de las cuales habrá de decirse que en cuanto la primera esta no comporta las calidades para acceder al petitorio rogado y respecto de la segunda no se aporta prueba alguna de la misma y, por el contrario, existen en el plenario indicios que van en contravía de tales alegaciones.

En lo relativo a las condiciones domésticas del actor, es necesario advertir que aquellas no constituyen fundamento aceptable para el levantamiento de las

medidas de embargo y secuestro, considerando que no se relacionan dentro de las causales contenidas en el artículo 597 del CGP, por lo que mal haría el operador jurídico en valorar tales circunstancias en desarrollo de un proceso eminentemente contencioso como lo es el trámite ejecutivo, agregando además que el asunto de marras cuenta con sentencia que sigue adelante con la ejecución.

De la inembargabilidad del rodante de placas SUJ-703 por ser este mueble el **único** bien del que deriva los medios de trabajo de la pasiva, se aprecia que, si bien se aportan constancias de no propiedad de bienes raíces (C-29 fl. 10) y de afiliación al sistema subsidiado de salud (C-29 fl. 12), ello no comporta material suasorio suficiente para determinar la exclusividad de la pasiva en la explotación de tal vehículo, dadas las cautelas adicionales decretadas en esta litis y que reportan la existencia de cuando menos **otro rodante** de explotación económica por parte del solicitante.

Sobre el particular, memora este Estrado que en auto de 06 de julio de 2023 (C-09), se decretó el embargo de la posesión que la pasiva ostentaba respecto del automotor de placas **ZGC-157** y para cuyos efectos se dispuso comisionar a la inspección de tránsito de esta localidad, librando el respectivo despacho comisorio 062 de 14 de julio de 2023 (C-15).

Efectuados los trámites pertinentes por parte del interesado actor, el INTRASOG subcomisionó a diferentes entidades para proceder a la aprehensión física de tal vehículo, actuación ejecutada mediante auto de 14 de agosto de 2023 (C-38 fl. 23-24),

Es de aclarar, se itera, que la medida cautelar decretaba comportaba la calidad de embargo y secuestro de la posesión, por lo que obligatoriamente, la misma dependía su ejecución de la posesión actual del demandado siendo improcedente entonces si el rodante no se verificaba en poder de aquel, tal y como se expone en los oficios remitidos por el intrasog:

- Oficio 4021 de 14 de agosto de 2023 (C-38 fl. 25):
- Oficio 4022 de 14 de agosto de 2023 (C-38 fl. 32)

Razón por la cual me permito oficiarlo como Jefe de la Unidad Técnica Operativa, para que informe sobre esta medida a los señores agentes de tránsito adscritos a INTRASOG, sobre el cumplimiento de la retención del vehículo descrito anteriormente del cual **SE DARÁ ÚNICAMENTE LUGAR A LA INMOVILIZACIÓN SI SE ENCUENTRA EN PODER O POSESIÓN MATERIAL DEL DEMANDADO**, el cual y del traslado de este al parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura LA PRINCIPAL S.A.S. ubicado en la Carrera 10 A N° 30-18 de Sogamoso. Así mismo y posterior al momento de ser inmovilizado se allegue el correspondiente informe de inmovilización y puesta a disposición ante este despacho del automotor. Realizado lo correspondiente, remítase oficio a la Inspección de Tránsito de la orden dada a los agentes por su parte.

Conforme esta indicación, el 30 de octubre de 2023 la entidad comisionada procede a la aprehensión física del vehículo de placas **ZGC-157**, siendo informado funcionaria encargada (C-38 fl. 37) que el mismo fue aprehendido en la carrera 11 con calle 9 de esta localidad y que el mismo era conducido por el señor RAUL CARDOZO:

Asunto: Cumplimiento memorando No PSTT- No 064-2023.

Dando cumplimiento a la solicitud judicial ordenada por el juzgado primero civil municipal de Sogamoso, dentro del proceso ejecutivo con radicado No 2018- 00459-00 me permito comunicarle que se inmovilizo el vehículo de placas **ZGC 157** marca **MAZDA** color negro diamante modelo 2005 servicio particular conducido por el señor **RAUL CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía 9.522.814 residente en la calle 11ª n. 19 08 de la ciudad de Sogamoso, el cual mediante el IT No 4024 de fecha 14 DE AGOSTO DE 2023 demandante ADAN ORDUZ CHAPARRO identificado con cedula n. 9.518.958 demandado RAUL CARDOZO identificado con cedula de ciudadanía 9.522.814. Vehículo requerido donde se lleva a cabo la aprensión según memorando PSTT No 064-2023 en la carrera 11 con calle 9 de Sogamoso a las 11: 30 am del día 30 de octubre 2023. El vehículo en mención es dejado en los patios de la PRICIPAL SAS ubicado en la carrera 10ª No 30 -18 de Sogamoso con su respectivo inventario.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Con posterioridad a dicha aprehensión, en memorial de 15 de noviembre de 2023 (C-28) el extremo actor solicitó se levantarán las medidas cautelares del automotor de placas **ZGC-157**, considerando que para la satisfacción del crédito bastaba con el rodante de placas SUJ-703, pedimento al cual accedió este Juzgado en providencia de 23 de noviembre de 2023.

Conforme se ha relatado en precedencia, y a diferencia de lo expuesto por el demandante en su solicitud, existe prueba en el expediente de la existencia de cuando menos otra fuente de ingresos o bienes de la pasiva, a saber, los derechos que ostenta en el automotor de placas **ZGC-157**, feneciendo entonces la afirmación primordial expuesta por el demandado según la cual el vehículo de placas **SUJ-703** constituye su única herramienta esencial de trabajo o su única forma de obtener recursos.

Aunado a lo anterior, y al no aportarse otro medio suasorio que verificase el carácter de inembargabilidad del vehículo en comento **este Despacho negará la petición incoada.**

No sobra agregar que según lo informado por el secuestre designado (C-42), se ha celebrado contrato de depósito oneroso entre el aquí solicitante y el auxiliar de la justicia INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S respecto del vehículo cuyo embargo pervive de modo que, en todo caso, el demandado se encuentra **actualmente** en posesión del vehículo, siendo entonces posible que continúe el ejercicio relativo a su explotación económica, tanto así que incluso y en función de ello ha celebrado un contrato para pagar por ese uso, de lo cual se infiere la generación de ingresos tanto para atender el canon como para obtener medios de subsistencia pues no podría inferirse en contrario tratándose aquello justamente de una negociación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 , fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc1f98c4b88c2577030adb3808a6696a1e7bae27d40ade10d9d6a7ab04223e1**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00285-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JESÚS MARÍA ZORRO AVENDAÑO
MERY SAGRARIO SÁNCHEZ

Se presenta escrito por la demandada MERY SAGRARIO SÁNCHEZ ROCHA, el día 8 de febrero de 2024 (C15) desde el correo meryssanchez@hotmail.com, solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, como quiera el pago realizado a **FINAGRO** dada la cesión en parte de los derechos del crédito sobre el pagare 3580091771 por parte de BANCOLOMBIA.

Al respecto ha de indicarse que el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presentará escrito proveniente **del ejecutante**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Merced a lo anterior, la solicitud no puede ser acogida cuando la presenta el demandado, en tanto el pago que reporta no se hace dentro del proceso según lo manda la norma citada.

En adición se indicará que poner de presentes unas cesiones a FINAGRO y CISA que no están acreditadas en el expediente, por lo que hasta donde se tiene noticia el demandante y por ende quien debe otorgar el paz y salvo es BANCOLOMBIA S.A.

No obstante lo anterior, se requerirá a BANCOLOMBIA S.A., para que se pronuncie sobre la solicitud presentada por la demandada MERY SAGRARIO SÁNCHEZ ROCHA

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

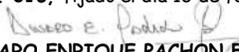
RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud de terminación de proceso, presentada por el demandado MERY SAGRARIO SÁNCHEZ ROCHA.
2. Requerir a BANCOLOMBIA S.A. parte demandante dentro del presente asunto, para que se pronuncie a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c78c3c153a5afda988780acc4a57d5064eb12b2dd6a127c540dfec230ffa8b5**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00360 00
Demandante : BANCAMIA S.A.
Demandado : GLORIA INÉS MONTAÑO GONZÁLEZ

Aceptar la cesión del crédito de BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/ EL CEREZO identificado con NIT 830-053-994-4 quien actúa a través de QNT S.A.S, conforme a poder otorgado por FIDUCIARIA SCOTIA BANCK COLPATRIA (ver consecutivo 25) pues a pesar de que el mensaje de datos no proviene de la cuenta del actual acreedor, se aportan escaneos del contrato de decisión con notas de presentación personal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52b6febc82310707d72ba37b68636e3f9be59047d5a198b7ea5d26e87ac86ec**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00412-00
Demandante : JAIRO CASTRO SILVA
Demandado : HENRY MACIAS MACIAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

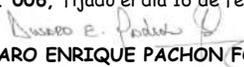
1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Av Villas	C-20

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eb15f1823041cb123da7102114e5a49a07c358e501ba726b18c32adce55eeb**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00412-00
Demandante : JAIRO CASTRO SILVA
Demandado : HENRY MACIAS MACIAS

Memora el Despacho que en providencia de 14 de diciembre de 2023 (C-15), se dispuso correr traslado de las manifestaciones efectuadas por el extremo pasivo, HENRY MACIAS MACIAS, efecto procesal ante el cual la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, sería del caso proseguir con la etapa de instrucción, no obstante, se aprecia que en el memorial en el que se contestó la demanda, el extremo pasivo no ejerció real oposición a la orden de apremio ejecutivo de 02 de noviembre de 2023, salvo lo concerniente a la factura con número 1331 de la cual no se libró orden de apremio, en su lugar reconoció las demás acreencias reclamadas; siendo su oposición más una propuesta de acuerdo de pago que una tesis impugnativa de la obligación reclamada.

En sentido de lo anterior, el Despacho ordenó correr traslado de las manifestaciones, efectuadas por el apoderado del ejecutado, con miras de verificar un posible arreglo conciliatorio o transaccional entre las partes, que pudiese converger en un acuerdo de pago; sin embargo, el extremo actor no efectuó manifestación alguna.

Así, toda vez que en la presente litis no se ejerció oposición real al mandamiento ejecutivo, se tendrá como no presentada excepción de mérito alguna, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 02 de noviembre de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
- 2.** Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
- 3.** Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en UN MILLON OCHOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1 805.000°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 006**, fijado el día 16 de febrero de 2024.

Alvaro E. Pachón Forero
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401ed3507907426642dce8b962888ff1edc2eb30c3bc8abf9caa9f60ad27eba**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

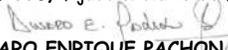
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00417-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ANDRES CELY HURTADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la **nota devolutiva** remitida por la ORIP en mensaje de datos de 23 de enero de 2024 (C-14), relativa a la cautela decretada respecto del inmueble 095-73476 y no inscrita por la causal, "*el demandado no es titular de derecho real*".

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf2ada371021128ce75f24c64f07973034dc9ffc929af7d672f605bc91a2177**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00417-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ANDRES CELY HURTADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 23 de enero de 2024 (C-12), se requiere a la parte actora para que sirva aportar en mejor calidad de imagen el certificado de entrega adosado (C-12 fl. 12) dado que el adjunto a las gestiones presentadas se aprecia ilegible en varios de sus apartes.
2. Se requiere a la parte actora el aporte de lo indicado en el numeral anterior o que proceda a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210baf691d570d3046af60bc3df9b876abd94382e7872a4df6aa589452d375a**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

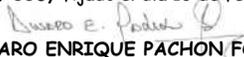
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMNA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00420-00
Demandante : CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL NOGAL
Demandado : SOBEIDA ARANGO HERRERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 24 de enero de 2024 (C-10), se requiere a la parte actora para que sirva aportar prueba de la obtención de la dirección electrónica de la pasiva, de conformidad con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se incorpora el memorial aportado en mensaje de datos de 05 de febrero de 2024 (C-12). Dado que el mismo no contiene petición alguna no se emitirá pronunciamiento al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44384f36ebaa349ad3d8825b4475a55c4730fd07bcd0b4fcd12330f1b04e727**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00443-00
Demandante : LUZ MARY PERDOMO LARA
Demandado : JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-10), en respuesta al oficio No. 00038 del 15 de enero de 2024, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-37758, en el cual consta en la anotación N° 09 respectivamente el registro de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de la propiedad que el demandado JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO, que ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

1. Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-37758**, de propiedad del demandado JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

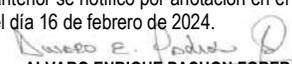
2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8785cf30aee997ed7e73772e7f0bb9b2cf147abb847321bc78ea86865b6d663**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00480 00
Demandante : MARTA INÉS ORTIZ MAHECHA
Demandado : HERNANDO MOYANO GALAN Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 07 de diciembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 18 de diciembre 2023 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que la togada de la activa efectúa las aclaraciones respectivas frente a los embargos registrados en el folio de matrícula del predio objeto de usucapión, agrega las explicaciones pertinentes a la identificación del predio y corrige la descripción del mismo en el acápite de pretensiones.

Igualmente aclara lo concerniente a la cuantía determinada y la dirección de notificaciones del actor.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por MARTA INÉS ORTIZ MAHECHA en contra de los HERNANDO MOYANO GALÁN, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y las PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 19 del escrito de demanda de la demanda (C-02), imprimase el procedimiento verbal, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 5º y 6º de esta providencia.
4. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-80828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.

6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

6.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso

7. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682b860e73908e41ffd3ade2fa085a01bcc066ae6898d0f1600ba825f3b33bc3**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00514-00
Demandante : BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado : ANA VANESSA ÁVILA – GUILLERMO SUAREZ AYALA

Habiéndose señalado con auto de 29 de enero de 2024 (C.04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de febrero de 2024 (f.05), mediante el cual subsana los defectos advertidos

Aunque se han remediado en su mayoría los defectos señalados no ocurre así con lo concerniente a la indebida acumulación de pretensiones, puesto que al haberse escogido como vía procesal la efectividad de la garantía real (art. 468 CGP), la normativa especial impone que la demanda se dirija contra el actual propietario del inmueble, condición que no posee el señor GUILLERMO SUAREZ AYALA.

Si el deseo era perseguir a los dos deudores, ha debido optarse entonces por la persecución singular (en todo o en parte de las obligaciones reclamadas), que permite no solo demandar a varias personas sino cautelar mas bienes.

Merced a lo anterior, el Juzgado no librará orden de apremio contra el señor GUILLERMO SUAREZ AYALA

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ANA VANESSA AVILA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO MUNDO MUJER , las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (pagare 6654579):
 - 1.1. Por la suma de \$752.889,79 por concepto de capital respecto de la cuota N°. 18 convencimiento el día 10 de mayo de 2023.
 - 1.2. Por la suma de \$817.854,21 por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota N° 18 , causados desde el 11 de abril de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 22,78%.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la cuota N°.18 liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 11 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de C o.

- 1.4. Por la suma de **\$765.876,45** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 19** con vencimiento el día 10 de junio de 2023.
- 1.5. Por la suma de **\$804.867,55** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 19**, causados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 10 de junio de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 22,78%.
- 1.6. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 19**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 11 de junio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
- 1.7. Por la suma de **\$779.087,10** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 20** con vencimiento el día 10 de julio de 2023.
- 1.8. Por la suma de **\$791.656,90** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 20**, causados desde el 11 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 22,78%.
- 1.9. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 20**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 11 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
- 1.10. Por la suma de **\$792.525,63** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 21** con vencimiento el día 10 de agosto de 2023.
- 1.11. Por la suma de **\$778.218,37** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 21**, causados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 10 de agosto de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 22,78%.
- 1.12. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 21**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 11 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
- 1.13. Por la suma de **\$806.195,96** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 22** con vencimiento el día 10 de septiembre de 2023.
- 1.14. Por la suma de **\$764.548,04** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 22**, causados desde el 11 de agosto de 2023 hasta el 10 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 22,78%.
- 1.15. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 22**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 11 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
- 1.16. Por la suma de **\$820.102,10** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 23** con vencimiento el día 10 de octubre de 2023.
- 1.17. Por la suma de **\$750.641,90** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 23**, causados desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 22,78%.
- 1.18. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 23**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 11 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de C o.

- 1.19. Por la suma de **\$834.248,10** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 24** con vencimiento el día 10 de noviembre de 2023.
 - 1.20. Por la suma de **\$736.495,90** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 24**, causados desde el 11 de octubre de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 22,78%.
 - 1.21. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 24**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 11 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
 - 1.22. Por la suma de **\$41'863.463,60** por concepto de **CAPITAL ACELERADO** del saldo insoluto correspondiente, desde la cuota 25 a la 60, del pagaré No. **6654579**.
 - 1.23. Por los **intereses moratorios** causados respecto de **capital acelerado** desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ANA VANNESA AVILA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO MUNDO MUJER, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (pagare EL PAGARÉ No. 6347091):
 - 2.1. Por la suma de **\$561.893,87** por concepto de capital respecto de la cuota N°. 25 con vencimiento el día 9 de abril de 2023.
 - 2.2. Por la suma de **\$105.239,84** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 25**, causados desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 9 de abril de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 35,15%.
 - 2.3. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 25**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 10 de abril de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
 - 2.4. Por la suma de **\$576.176,62** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 26** con vencimiento el día 9 de mayo de 2023.
 - 2.5. Por la suma de **\$183.222,94** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 26**, causados desde el 10 de abril de 2023 hasta el 9 de mayo de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 35,15%.
 - 2.6. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 26**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 10 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
 - 2.7. Por la suma de **\$590.822,42** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 27** con vencimiento el día 9 de junio de 2023.
 - 2.8. Por la suma de **\$168.577,14** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 27**, causados desde el 10 de mayo de 2023 hasta el 9 de junio de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 35,15%.
 - 2.9. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 27**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 10 de junio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la

obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

- 2.10. Por la suma de **\$605.840,50** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 28** con vencimiento el día 9 de julio de 2023.
- 2.11. Por la suma de **\$153.559,06** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 28**, causados desde el 10 de junio de 2023 hasta el 9 de julio de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 35,15%.
- 2.12. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 28**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 10 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
- 2.13. Por la suma de **\$621.240,33** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 29** con vencimiento el día 9 de agosto de 2023.
- 2.14. Por la suma de **\$138.159,23** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 29**, causados desde el 10 de julio de 2023 hasta el 9 de agosto de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 35,15%.
- 2.15. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 29**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 10 de agosto de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
- 2.16. Por la suma de **\$637.031,60** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 30** con vencimiento el día 9 de septiembre de 2023.
- 2.17. Por la suma de **\$122.367,96** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 30**, causados desde el 10 de agosto de 2023 hasta el 9 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 35,15%.
- 2.18. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 30**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
- 2.19. Por la suma de **\$653.224,28** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 31** con vencimiento el día 9 de octubre de 2023.
- 2.20. Por la suma de **\$106.175,28** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 31**, causados desde el 10 de septiembre de 2023 hasta el 9 de octubre de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 35,15%.
- 2.21. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 31**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
- 2.22. Por la suma de **\$669.828,55** por concepto de capital respecto de la **cuota N°. 32** con vencimiento el día 9 de noviembre de 2023.
- 2.23. Por la suma de **\$89.571,01** por concepto de intereses de plazo correspondientes a la **cuota N°. 32**, causados desde el 10 de octubre de 2023 hasta el 9 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa efectiva anual 35,15%.
- 2.24. Por los intereses moratorios causados respecto de capital de la **cuota N°. 32**, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria a partir del día 10 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total

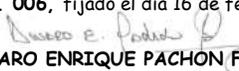
de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

- 2.25. Por la suma de **\$2'853.960,83** por concepto de **capital acelerado** del saldo insoluto correspondiente, desde la cuota 33 a la 36.
- 2.26. Por los **intereses moratorios** causados respecto de **capital acelerado** desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante permitida por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.
3. Se rechaza la demanda y no se libra mandamiento de pago por el procedimiento de efectividad de la garantía real en contra del señor GUILLERMO SUAREZ AVILA.-
4. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
7. Se decreta el embargo con **garantía real** del inmueble con FMI No. 095-96192 de propiedad de ANA VANESSA ÁVILA identificada CC N° 1.123.562.216. Por Secretaría Oficiése a la ORIP de Sogamoso haciéndose saber que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b5b540efa185fb2f5de98e90f6629e1a13b396bb588a3ba9065feba3b799cf**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00123 00
Demandante : HERNANDO VARGAS VARGAS
Demandado : NELCYN YANETH PEREZ PULIDO

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 17 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 47 del 20 de noviembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término de cuarenta y cinco días (45) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral

1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

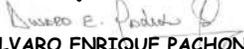
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 04 de mayo de 2023 (C.2 Cons.01), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 , fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656cdd2cdbbb9b34e08f49b0b75e058427ed2a78335012aa5ad5b024325b0485**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

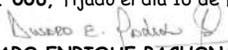
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00177 00
Demandante : EDGAR MOTTA ORTIZ
Demandado : JULIETH ALEXANDRA SOSA HERRAN
DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ÁLVAREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 19 de enero de 2024 (C-10), se requiere a la parte actora para que sirva aportar prueba de la obtención de la dirección electrónica de la pasiva, de conformidad con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se requiere a la parte actora el aporte de lo indicado en el numeral anterior o proceda a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907e3726f8b9ffdbd7797fb7d72273cd813b4f97bdf9fd77d52add394f18b62a**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00195-00
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado : JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la activa contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (consecutivo 20)

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado publicado el 01 de diciembre de 2023, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en el término de ejecutoria de aquel (06 de diciembre).

Aduce el memorialista, en síntesis, que en el presente asunto no se ha incurrido en mora injustificada que de vía a la aplicación de la sanción por inactivada y en consecuencia el decreto del desistimiento tácito de la lid.

Arguye que, para el caso de marras, existe una carga procesal a cargo de un tercero ajeno a las resultas del trámite de la referencia, esto es, las entidades bancarias a cuyo cargo se encuentran los productos financieros objeto de la medida cautelar decretada. Refiere que para la continuación del trámite se requiere es necesaria la respuesta de dichas entidades a las medidas de embargo proveídas.

Posteriormente tras efectuar cita jurisprudencial al respecto, destaca que la carga procesal impuesta no es de resorte de la parte actora

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-22), toda vez que en la presente ejecución no se ha integrado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido

que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 1 (…)”

En ese sentido se tiene que, si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectuó su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que los argumentos que esgrime el impugnante contra la providencia de 30 de noviembre de 2023, se circunscriben en dos ejes fundamentales la inoperancia del desistimiento tácito al no haberse verificado la inactividad del asunto de marras y, por otra parte, la imposibilidad del cumplimiento de la carga procesal impuesta al estar la carga procesal requerida para el avance del proceso en cabeza de un tercero, a saber, las entidades financieras oficiadas para el embargo de los productos financieros de la pasiva.

Delanteramente se anunciará que no se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, apunta el extremo impugnante que en la presente causa no se ha perfeccionado la inactividad necesaria para aplicar el fenómeno del desistimiento tácito.

Para solventar esta tesis, este estrado se permitirá citar la normatividad que regula la figura procesal invocada:

“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.....”

Así, contrario a lo referido por el impugnante, para el acaecimiento del fenómeno del desistimiento tácito, no constituye hipótesis exclusiva la inactividad del proceso por el

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427. Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

término requerido para ello, (1 o 2 años dependiendo de la existencia de sentencia o no) pudiendo verificarse aquel (desistimiento) al comprobarse el incumplimiento de la parte interesada en actuaciones promovidas a instancia de parte y necesarias para el trámite de la demanda.

Sobre el particular se memora que, radicadas las gestiones de notificación **infructuosas** por parte del extremo demandante (C-11), este Despacho dispuso en auto de 31 de agosto de 2023 (C-13) oficiar a entidades que, dada su relación comercial o de protección social con el actor (banco, eps) podrían poseer datos de contacto de la pasiva, información que al ser acopiada fue puesta en conocimiento del demandante en providencia de 05 de octubre de 2023, pronunciamiento que a la vez imponía carga al actor en el trámite del proceso de enteramiento extrañado.

No obstante, cumplido el término concedido para tales fines (notificación), la parte actora no adelantó gestión alguna para el cumplimiento de la carga impuesta, actuación que configuró la hipótesis contenida en el articulado en cita y que, en consecuencia, derivó en la declaratoria de desistimiento perpetrada en auto de 30 de noviembre de 2023.

En este sentido, no es dable alegar que este Juzgado haya ignorado la presencia de los tramites de enteramiento previos a la expedición del auto denostado, sino que, dada la inoperancia de aquellos para perfeccionar el proceso de enteramiento del extremo demandado y con ocasión al aporte de nuevas direcciones de notificación por parte de las entidades oficiadas, se impuso la respectiva carga procesal del actor de continuar las diligencias requeridas con las direcciones consultadas y que le fueron puestas de presente en auto de 05 de octubre de 2023, lo cual, se itera, fue soslayado en su cumplimiento por parte del aquí recurrente.

De modo que la inactividad de la que se duele el extremo impugnante se comprobó al presentarse el incumplimiento de la carga procesal impuesta, dado que aún con su escrito de recurso no se menciona o aporta obra alguna tendiente al cumplimiento de la misma, motivo suficiente para, con arreglo a la hipótesis contenida en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, decretar el desistimiento tácito multicitado. De esta manera, la indicación de haber impulsado y no estar inactivo se ofrece como una mera opinión de lo que en su criterio podría ser un periodo de inactividad, pero que, como se viene visto difiere del criterio legislativo respecto de la duración necesaria para extinguir el proceso.

Referente al segundo argumento impetrado, la imposibilidad de cumplimiento de la carga procesal al estar aquella en cabeza de un tercero con ocasión del decreto de los embargos solicitados, este estrado resolverá como sigue.

De forma primigenia es necesario advertir que, para la continuación del trámite de la litis, no se presenta necesaria la actuación echada en falta por parte del impugnante

Se memora que en providencia de 15 de enero de 2023 (CMedidas C-01), se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado ostentara en las siguientes entidades: Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia, Citibank, Banco Agrario, Banco de occidente, Banco Caja Social, Colpatria, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris. Para tales efectos se emitió el oficio 0857 de **29 de junio de 2023** (CMedidas C-02), el cual fue **remetido el mismo día**, al buzón electrónico de cada uno de los entes bancarios anteriormente referidos.

Relativo a esta actividad, y en cuanto al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, se tiene que el numeral 10 del artículo 593 del CGP reza:

“**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**

(...) (negrilla fuera de texto)”

A su vez, el artículo 1387 del Código de comercio señala:

“**ARTÍCULO 1387. <AFECTACIÓN DE EMBARGO DE SUMAS DEPOSITADAS>**. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en **la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez**, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. (negrilla fuera de texto)”

Finalmente, la circular externa 031 de 22 de agosto de 2016 de la Superintendencia Financiera, que tiene efectos vinculantes para las entidades bancarias, cita:

“5.1.1. Afectación de la cuenta: **Recibido por parte de la entidad vigilada el oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar**, el establecimiento debe afectar los depósitos por el valor correspondiente según los registros que presente el mismo en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con el art. 1387 del C.Cio. y los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP.”² (negrilla fuera de texto)

Revisada la normatividad expuesta, se puede colegir que al haberse remitido mediante el correo electrónico del juzgado el oficio a las entidades bancarias enunciadas por la parte ejecutante, **quedó consumado** el embargo de dineros en cuentas bancarias de la pasiva.

Es decir, en lo que respecta a este tipo de embargos, **es la entrega del oficio al destinatario** lo que permite la perfección de las medidas cautelares, y no la respuesta positiva o negativa de las mismas.

Rotula entonces de forma errada la activa, como *carga* necesaria para el trámite del proceso la contestación, la simple refrendación de una entidad bancaria a una cautela decretada que, como se ha visto, no requiere para su registro y efecto de embargo tal actuación, siendo que aquella, se itera, se perfecciona con la remisión del oficio respectivo y su entrega al buzón de la entidad pertinente.

En consecuencia, no puede excusarse el demandante en su incumplimiento de la carga verdaderamente impuesta en providencia de 05 de octubre de 2023, relativa a la **notificación del extremo pasivo**, aduciendo requerir para ello de la respuesta de las entidades oficiados con la medida de embargo, dado que tal asunto no constituye ni un requisito del trámite normal del proceso ni una exigencia para los efectos de la medida cautelar proveída.

En este sentido se da al traste con el argumento planteado por el demandante, en cuanto

² Circular 031 Modifica la Circular Básica Jurídica expedida mediante la Circular Externa 029 de 2014 – Cumplimiento órdenes de embargo. Ver ANEXO.
<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/normativa-general/circulares-externas-cartas-circulares-y-resoluciones-desde-el-ano-/circulares-externas/circulares-externas--10085860>

esta supuesta existencia de una carga procesal de impulso necesaria a cargo de una entidad externa, siendo necesario reiterar que en lo que concierne a la notificación extrañada, ninguna manifestación o documento se adosó al respecto.

Conforme estas disertaciones no se repondrá el auto fustigado.

En cuanto al recurso de alzada, este se concederá en el efecto **suspensivo** conforme lo indicado en el artículo 317, numeral 2, literal e) del CGP.

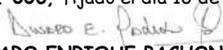
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. **CONCEDER** el recurso de alzada propuesto como subsidiario para ante el Juez Civil del Circuito (reparto), y en el efecto suspensivo según el artículo 317 del CGP.
3. La parte impugnadora podrá agregar razones de apelación dentro de los tres días siguientes según lo normado en el artículo 322.3 del CGP
4. Dese traslado del recurso de apelación a la parte no apelante por el término indicado en el artículo 326 y 110 del CGP, esto es 3 días.
5. Remítase el expediente al superior en la forma señalada en el artículo 324 del CGP, mediante la entrega de link de acceso, dentro de los 5 días siguientes a la finalización del traslado indicado en el numeral 4 de esta providencia.
6. Se acepta la renuncia al poder que presenta CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA para representar al banco demandante (consec 21)
7. Para reconocer personería al abogado designado por el banco SUDAMERIS al consecutivo 24, DR EDUARDO TALERO CORREA es necesario que acepte el poder expresamente o por su ejercicio, dado que hasta la fecha no se ha verificado ninguna de estas hipótesis

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c919381b4a762806b1272d7d81345e4a9505e89cba1f54814ac89108cc0662**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 17 de febrero de 2024

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00198 00
Demandante : COOPENSIONADOS S.C.
Demandado : LILIA FANNY RODRIGUEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 17 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 47 del 20 de noviembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término de cuarenta y cinco (45) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral

1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

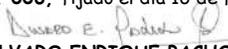
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 22 de junio de 2023 (C.2 Cons.01), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. Se ordena la devolución del título base de recaudo previo desglose con las constancias correspondientes
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf3a5d0fc0754abb2b5e01c9f574f243f4521041c4854b3f6b589d8115980bb**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

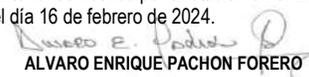
Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00223-00
Demandante : BANCO FINANDINA
Demandado : CLARA ISABEL CASTILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Comisionar a la Inspección de Transito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo del artículo 595 de CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas HPV- 539 de propiedad de la demanda CLARA ISABEL CASTILLO identificada con C.C. 23.467.549.
 - a. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor.
 - b. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - c. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el término de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este Trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - d. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de Secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, **INSPECCION DE TRANSITO DE SOGAMOSO**.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión**.
4. Como quiera que del certificado del automotor de placas HPV539 (C. 25 f.2 y 26 f.3) aparece prenda en favor de **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.**, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

A.P.

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeef683cbc8a6db91deba6296cdf128f2b241363394d7112ea269638df70f163**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00223-00
Demandante : BANCO FINANDINA
Demandado : CLARA ISABEL CASTILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

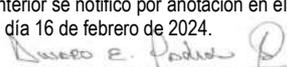
1. Incorporar la representación grafica del titulo valor base de recaudo (pagaré 9178432) conforme al consecutivo 08
2. Tener por notificada a la demandada CLARA ISABEL CASTILLO a la dirección electrónica informada en la subsanación de demanda (fs. 11 consec 05) isabelita castillo350@gmail.com según se advierte al consecutivo 09 folio 4 con fecha de entrega 10 de noviembre de 2023.
3. Por lo anterior la notificación se entiende surtida al término del 15 de noviembre de 2023.
4. De igual forma se tiene por no contestada la demanda, dado que el plazo para pronunciarse expiró el 29 de noviembre de 2023
5. Merced a lo anterior es procedente **seguir adelante con la ejecución** en la forma prevista en el auto de 13 de julio de 2023
6. Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 CGP
7. Se condena en costas a la parte demandada como lo dispone el Acuerdo PSA16-10554 de 2016. Como agencias en derecho se impone la suma de \$700.000.ºº

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f08a090b7e907a31bd0c928c857e3344580c31c88b2e90e8a1bebc78fc17**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 15 de febrero de 2024

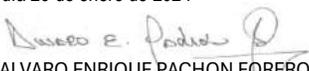
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594003001~2023-00258-00
Ejecutante : MIGUEL PUERTO CRISTANCHO
Demandado : SERVICIOS BOYACENENCES S.A. SERBOY S.A.

El abogado JAHIR WILCHES PÉREZ en su condición de apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 29 de enero de 2023, solicita la designación de secuestro con ocasión de la aprehensión del vehículo de placas SSS947 el cual fue dejado a disposición del PARQUEADERO "DEPÓSITOS B Y C" Barrio la Esmeralda del municipio de Tibasosa.

En este sentido, el Despacho se estará a lo resuelto en auto de fecha 29 de enero de 2024 (C.21), en el cual en su numeral 2 de dispuso comisionar para el secuestro del bien mueble al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA, medida que se cumplió a través de Despacho Comisorio 006 de 1 de febrero de 2024 (C.24), remitido ante esa unidad judicial en el 2 de febrero de 2024 (C.24 – F.3)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003 fijado el día 26 de enero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5850427409db83832163faf063c20ad39dbae5b39d04ceabc0dc9d6c2fd57a20

Documento generado en 15/02/2024 06:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00272-00
Ejecutante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado : DORIS AMANDA CAMARGO VARGAS

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023 (C.07), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte demandada señora DORIS AMANDA CAMARGO VARGAS, quien se declaró notificada conforme a lo indicado en auto de 18 de enero de 2024 (consecutivo 10)

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, y aportado el titulo base de ejecución se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada (consecutivo 11) y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 CGP.-

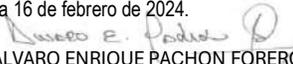
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada DORIS AMANDA CAMARGO VARGAS
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **10 de agosto de 2023**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$300.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 06 fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402d3dc9d1b7ad7f28c2f235ad62e3ed190546aa9e610f144e6c971f57e48b21**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-000290-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO
Demandado : ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ

Se presenta ante el Despacho, la constancia de entrega requerida en auto de 18 de enero de 2024 (C-17), respecto de las gestiones de notificación presentadas en memorial de 17 de noviembre de 2024 (C-12) de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto la ejecutada ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ, aportada en mensaje de datos de 22 de enero de 2024. (C-18).

Igualmente se aprecia diligencia de notificación personal efectuada por la secretaria de este Despacho en fecha **02 de febrero** de los corrientes con ocasión de la solicitud efectuada por la demandada en ventanilla de atención física del Despacho. (consec 20)

En este sentido, es necesario determinar cuál de las dos gestiones de enteramiento reseñadas **cumple con los requisitos** de la normatividad respectiva y, en consecuencia, cual de las dos se **perfeccionó primero temporalmente**.

De la gestión de 17 de noviembre de 2023 (C-12), la misma se aprecia **adecuada en cuanto su contenido**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. No obstante, se calificará **negativamente** la gestión presentada en cuanto no se presenta el acuse de recibo del mensaje de datos presentado.

Es así, que la gestión de enteramiento refiere la existencia de un mensaje de datos de 17 de noviembre de 2023 (C-12 fl. 01), remitido a las **11:48am**:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 8º de la ley 2213 de 2022

Hector Jose van stralen <juridicobaq@gconsultorandino.com>

Vie 17/11/2023 11:48

Para:esperanza.cabrera56@hotmail.com <esperanza.cabrera56@hotmail.com>

CC:Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No obstante, las constancias de entrega relativas (C-18 fl. 10) a dicho correo se revelan efectuadas el 17 de noviembre de 2023 a las **9:18am**, por lo que, entonces, aquellas **no corresponden al mensaje de datos presentado**, no siendo posible que la constancia de entrega en sí se surta **antes** de la propia remisión del correo.

De conformidad con lo anterior, sin que se presentase gestión de notificación previa, se tendrá por notificada a la pasiva personalmente el **06 de febrero de 2024** de conformidad con lo visto a consecutivo 20.

Dado que a la fecha no ha transcurrido término de traslado alguno con ocasión de la entrada al Despacho de las diligencias el 30 de enero de 2024, se ordenará reanudar el término concedido para la proposición de excepciones al día siguiente de notificación de esta providencia.

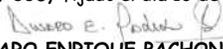
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Calificar negativamente las gestiones de enteramiento presentadas en radicación de 17 de noviembre de 2023 por lo expuesto.
2. Téngase por notificada a la señora ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ al finalizar el día 06 de febrero de 2024.
3. Reanudase el término para la proposición de excepciones concedida a la ejecutada (10 días), al día siguiente de notificación de esta providencia

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 , fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba175b3c72441ed9c4d5457918f583b3b53696dbdc57040aeb9d98dadefbf4c**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-000290-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO
Demandado : ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Bancamia	C-19
Banco Popular	C-20
Av Villas	C-21
Banco Pichincha	C-22

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a310f6ecb25fbb8eb8a06fce9b96f467c6b4e76ca8ec9750d2f530916e454a97**

Documento generado en 15/02/2024 06:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00293 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : NUBIA NIÑO FONSECA

Se presentan ante el Despacho, notificación por aviso (C-15) por las reglas del artículo 292 del CGP, remitidas a la ejecutada NUBIA NIÑO FONSECA.

Este se calificará **positivamente** (C-15 fl. 04) al ceñirse a la normatividad referida y contener datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-15 fls 05-06) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el aviso referido registra entrega positiva (C-15 fl 07), a la dirección carrera 9 No. 13-63, dirección a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en providencia de 25 de septiembre de 2023 (C-08).

Se tiene entonces que la misiva comento fue recibida el 06 de diciembre de 2023, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día **11 de diciembre** de la misma calenda.

Fenecido el término de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 4º del auto del mandamiento de pago de 03 de agosto de 2023, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

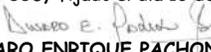
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **aviso** a NUBIA NIÑO FONSECA, al término del **11 de diciembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 15 del expediente digital.
2. Téngase como no contestado el libelo de ejecución por parte de la demandada NUBIA NIÑO FONSECA
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 03 de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000°) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 , fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80af7beb51ef508ddcdbfb9bbb740f830e65ad4643dbcf36fc8d866e8007a5e0**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00337-00
Ejecutante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : ALBA CENIDE LÓPEZ GIRALDO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación obrante a consecutivo 09, surtida por las reglas del artículo 8 de la ley 2213, en cuanto a la demandada ALBA CENIDE LOPEZ GIRALDO.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad en comento y remite la totalidad de los documentos requeridos para surtir el proceso de enteramiento, así como la providencia a notificar. Igualmente registra entrega positiva (C-9 fl 6) a la dirección electrónica **ALCELOGI@HOTMAIL.COM**, que de acuerdo a la información suministrada por la entidad bancaria es de titularidad de la persona referenciada (C12 f.4).

2. Toda vez que el mensaje de datos remitido fue entregado el 14 de noviembre de 2023, la ejecutada se entiende notificada personalmente al finalizar el día **16 de noviembre de 2023**. (consec 9)
3. Una vez transcurrido el término de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se **declara como no contestada** la demanda, por parte de la ejecutada.
4. Así las cosas, se dispone **seguir adelante con la ejecución** en la forma prevista en el auto de 25 de septiembre de 2023.
5. Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho conforme al Acuerdo PSA16-10554 de 2016 la cantidad de \$3.700.000.
6. Practíquese liquidación del crédito en la forma y condiciones previstas en el artículo 446 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ



AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e977c0e6e1dc4bb47a8fdcd75ec97fa1d0f5208509a3912e74a124aba2309e**

Documento generado en 15/02/2024 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

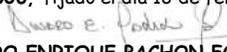
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00346 00
Demandante : JAIME CAMPOS ROJAS
Demandado : ALEXANDER PATIÑO TORRES Y OTROS

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar la radicación y/o tramitación del despacho comisorio No. 087 de 18 de octubre de 2023, el cual fuese enviado al correo electrónico of.asesorajudicialesyk@gmail.com el 3 de noviembre de 2023; en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida que instrumenta de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229e700a5edc4693568333c53a5b3620dbdac6187275a555bfd85e7757dfdfc2

Documento generado en 15/02/2024 10:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

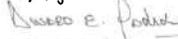
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00346 00
Demandante : JAIME CAMPOS ROJAS
Demandado : ALEXANDER PATIÑO TORRES Y OTROS

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. ACEPTAR la revocatoria del poder a que hace referencia el demandante señor JAIME CAMPOS ROJAS (f.05), conferido a la Dra. XIMENA SALAMANCA SANABRIA.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f9a2907a463ed99c6749987a0fafcc73870ba511cfd0d502ef7af7000bdb5d

Documento generado en 15/02/2024 10:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

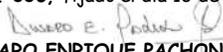
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00379-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : NISSITRANS S.A.S. y CAMILO ERNESTO MOSQUERA LIZCANO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Califica **positivamente** las gestiones de notificación (art. 291 CGP) presentadas en mensaje de datos de 23 de enero de 2024 (C-08) frente a la totalidad de la parte ejecutada
2. Se exhorta a proceder con el envío del aviso en la forma regulada en el artículo 292 CGP
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP. Igualmente se impone la carga prevista para el aporte físico del título base de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d610e6f110f05f0b0356f72e987baab79cd9568ccd1a7ced6ce0562e35fc0c**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00379-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : NISSITRANS S.A.S. y CAMILO ERNESTO MOSQUERA LIZCANO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

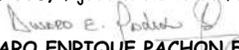
1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Av Villas	C-20

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80235b69ca2ca5a10e91ffff7be47a5a3b54c7783a7b48959e0624b9ec25514**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00402-00
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
Demandado : LIZ JAQUELINE DIAZ BARRERA

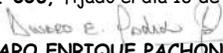
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por conferido poder a favor del Abogado EDUARDO TALERO CORREA portador de la T.P. No. 219.657 del C.S. de la J., (consec 11) para que represente a la entidad financiera demandante.
2. Para el reconocimiento de personería debe el designado aceptar el poder expresamente o por su ejercicio.
3. Vuelva el expediente a secretaría para el cómputo de lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha 18 de enero de 2024.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 , fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ab4e4e68c6aa827cfa3c9a0a2f6343249acbf7ac9a1cc15dced0943af960ed**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001-2023-00561-00
Demandante : FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado : HUMBERTO GONZALEZ PAVA Y OTROS

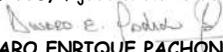
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed124d6b734aa2b7d1715b90f349e49928de158e5447af92821f87093edbdd**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00562-00
Demandante : ADRIANO AVELLA CERON Y MARIA FELIPA GUZMAN DE AVELLA
Demandado : LUZ MIRIAM AVELLA GUZMAN y OTROS

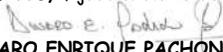
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2213d99a8a0bce5ed3607201db435cb1bb6be6109926ea2e95f22c42779a9a9**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00567-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : HELI FLÓREZ ALBARRACÍN

Habiéndose señalado con auto de 29 de enero de 2024 (C.04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 31 de enero de 2024 (f.05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HELI FLÓREZ ALBARRACÍN para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN), las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (**pagaré N°068-0068-004927115**):
 - 1.1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16'250.000), correspondiente capital referido en el pagare N°068-0068-004927115 otorgado el día 28 de julio de 2022, el cual tiene fecha de vencimiento el día 28 de julio de 2023.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el **29 de julio de 2023**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el

ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805c4ccb702bd4f8517a8f4b5adf88f5f10bb83ae7e97f1e3b721272586b9035

Documento generado en 15/02/2024 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2023-00570-00
Demandante : JACOBO VIASUS AFRICANO
Demandado : JOSE DOMINGO VIAZUS Y OTROS

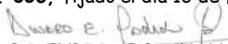
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 , fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44442aef22cd16b37f471590a93c21092f5b34e87005ad10b4ed956dcdaf27e3**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00048 00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER-COOMULTRASAN
Demandado : CRISTHIAN JAIR BARBOSA OLIVOS

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en un título valor (pagare No. 679043) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

Hechos – pretensiones – clausula aceleratoria.

En el hecho segundo de la demanda se da cuenta de un mutuo a 20 cuotas por valor de \$170.962, con vencimiento el 1 de mayo de 2023; no obstante, se persigue el pago de una única suma, que según se dice se hizo exigible el 1 de agosto de 2023.

Dado que el mutuo se pactó por instalamentos deberán formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas se hayan causado, discriminando las fracciones que correspondan a capital e intereses.

Al tiempo que en el hecho tercero la entidad declara que la obligación pagaré 679043 vencida el 01 de agosto de 2023, lo no solo no resulta compatible con lo informado por el pagaré que posee vencimiento el 1 de diciembre de 2024, sino que se ofrece ambiguo en el sentido de que pareciera hacerse alusión al ejercicio de una cláusula aceleratoria, la cual en caso tal debe manifestarse en la demanda de manera clara.

Para subsanar deberán formularse tantas pretensiones como cuotas vencidas no pagadas se hayan causado y en punto del capital acelerado, expresarlo con plena claridad al corte indicado

Cuantía.

La cuantía no aparece estimada en la manera prevista en el artículo 26 CGP.

Anexos

No se aporta copia de imagen del reverso del pagaré. Dado que allí reposan pagos, endosos y otras circunstancias alusivas a la legitimación es indispensable que se aporte dicha imagen

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 2024 00048 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada INGRID JULIETH PINZÓN REYES, portadora de la T.P. No. 264.162 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213a1ea64f930978a7f2d337980a704c3e140fed0eec5bdd4222300779630252**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00046-00
Demandante : PEDRO ANTONIO CRISTANCHO MARTÍNEZ
Demandado : JEFFERSON YESID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagaré) de su calificación ha de inadmitirse, conforme a lo siguiente:

a) Hechos y Pretensiones.

Deberá modificar de conformidad a la literalidad del título las pretensiones de intereses de plazo y de intereses de mora, pues en ambos casos se solicitan desde el 21 de noviembre de 2023. Adecúese.

En el pagaré aportado se alude en las cláusulas primera y tercera, un pago por cuotas, que no es referido ni concretado en el mismo título ni en la demanda. Aclárese.

b) Notificaciones

Se deberá adecuar el correspondiente acápite de notificaciones, como quiera que se informa que el demandado o deudor tiene como lugar de notificaciones “*taller de LATONERÍA Y PINTURA J Y del municipio de Sogamoso*”, sin indicar un lugar o dirección física cierta donde se pueda surtir el correspondiente acto publicitario. (Num 10 Art . 82 CGP)

c) Competencia y Cuantía

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, como quiera que en unos apartes de la demanda se indica ser un proceso de mayor y en otros mínima. Además debe presentar la de manera razonada por el monto de los valores causados a la presentación de la demanda,

d) Remisión de la demanda

Dado que NO se solicitan medidas cautelares, debe el actor acreditar la remisión del escrito de demandada y sus anexos al demandado en la forma prevista en el artículo 6 Ley 2213 de 2022

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda incoada por PEDRO ANTONIO CRISTANCHO MARTÍNEZ contra JEFFERSON YESID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.

¹ ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.</p> <p> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1406661a5e75ae5838d60399b11c06c4fa11d082f1f40f9630b59c3b3bfe0a7**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00058-00
Demandante : RONAL ARLEY CAMARGO CAMARGO
Demandado : ISIS PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S Y/O YOMAR ALEXANDER PARRA VALDERRAMA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio) de su calificación ha de inadmitirse, conforme a lo siguiente:

Pretensiones

La formulación de demanda se hace contra de ISIS PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S Y/O YOMAR ALEXANDER PARRA VALDERRAMA dejando ambigüedad en si se desea o no promover demandad contra el segundo de los designados como persona natural.

La previsión redactada de idéntica forma en el cartular permite al actor demandar a uno al otro o ambos, pero tal opción debe aparecer clara al momento de proponer la demanda.

La pretensión segunda se solicita el pago de los intereses de mora desde el 7 de junio de 2023 hasta “el día cinco (06) de febrero de 2024 y los que se cuasen...” (sic), como quiera que no existe claridad sobre la fecha en la cual se pretende el cobro de estos, es decir si es lo dicho en letras o lo indicado en número, al presentarse un yerro mecanográfico, será del caso que se aclare la fecha de dicha pretensión.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o ¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda incoada por RONAL ARLEY CAMARGO CAMARGO contra ISIS PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S Y/O YOMAR ALEXANDER PARRA VALDERRAMA por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
- Reconocer al Dr. JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, identificado con T.P. N° 339.554 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

¹ ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.

Alvaro E. Pachón Forero
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1bbd31f84529084a30964b83e67760a3967430f21586d4269fc59c4ab9b806**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00059-00
Demandante : RONAL ARLEY CAMARGO CAMARGO
Demandado : YOMAR ALEXANDER PARRA VALDERRAMA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio) de su calificación ha de inadmitirse, conforme a lo siguiente:

Hechos y Pretensiones

La pretensión primera y el hecho segundo de la demanda difieren en relación con el monto del título, valor que se presenta al cobro. Aclárese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

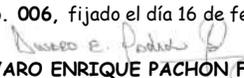
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda incoada por RONALD ARLEY CAMARGO CAMARGO contra YOMAR ALEXANDER PARRA VALDERRAMA por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
- Reconocer al Dr. JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, identificado con T.P. N° 339.554 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPP

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbccf398d17f1534072c91f36d26e926147e5e24cb0d3453b7fe6c60ae4dcdfe**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00063-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PASCUAL ANTONIO PEREZ BARRERA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 3580099218*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de PASCUAL ANTONIO PÉREZ BARRERA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (**pagaré N° 3580099218**):
 - 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), correspondiente a la cuota 03/09/2023.
 - 1.2. Por el valor de los intereses de plazo a la tasa del IBR NASV+6.700 puntos, por valor de DOS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.090.198) causados desde el 4/03/2023 al 3/09/2023.
 - 1.3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$17.948.356), correspondiente al SALDO CAPITAL INSOLUTO.
 - 1.4. Por el valor de los intereses moratorios causados obre el capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 4/09/2023 y hasta le presentación de la demanda es decir al 9/02/2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
6. Reconocer personería a la Dra.MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ, portadora de la T.P. No. 340.256 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b0cc96f1d7577221c5092df7fed3571723c68448db94e1e70bbeaf6fc64b5**

Documento generado en 15/02/2024 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001-2023-00519-00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : HENRY NIÑO CRISTANCHO

Ingresa el asunto de la referencia, con solicitud radicada el día 13 de febrero de 2024 (C.07), por la apoderada del actor, donde solicita el **retiro de la demanda**.

Por ser procedente su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., como quiera que no se notificó a la parte demandada, no habrá lugar a condenar en costas; así mismo, no abra lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares como quiera la naturaleza del asunto, sumado a que no fue subsanada en oportunidad la demanda, la cual se encuentra al despacho desde el 12/02/2024

Por lo expuesto, se

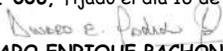
RESUELVE:

1. Aceptar el retiro de la demanda radicada 157594053001 2023 00519 00, por solicitud de la apoderada del actor.
2. Sin lugar a levantamiento de medidas.
3. No se condena en perjuicios porque no hay cautelares “practicadas” (art. 92 CGP),

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 , fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15984b4dcbbd6b3004f76b6e4160a28475c5320a8f3424de42a395902adebb6f**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2023-00534-00
Demandante : MARIA HERMINDA SIERRA MONGUI
Demandado : LUIS BENIGNO CERON y OTROS

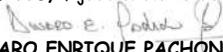
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c977a157898daa51e0e4991d4195deaeedbb9d51afc08d5f36329c653174ece**

Documento generado en 15/02/2024 06:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00538-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : ROSA TULIA PÉREZ PÉREZ

Habiéndose señalado con auto de 29 de enero de 2024 (C.04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de febrero de 2024 (f.05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ROSA TULIA PÉREZ PÉREZ para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (PAGARÉ B000216891 No. 30-10129):
 - 1.1. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.088.991.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número B000216891 No. 30-10129 para ser cancelada en fecha 21 de enero de 2023 de **la cuota No. 4.**
 - 1.2. Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$615.121.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$14.622.937.00 causados desde el 21 de diciembre de 2022 al 21 de enero de 2023 liquidados a la tasa variable de IBR+ 14.00 puntos efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 1.3. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$2.088.991.00) causados desde el día **22 de enero de 2023**, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. sobre intereses
 - 1.4. La suma capital de DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.088.991.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número B000216891 No. 30-10129 para ser cancelada en fecha 21 de abril de 2023 de **la cuota No. 5.**

- 1.5. Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$527.247.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$12.533.946.00 causados desde el 21 de enero de 2023 al 21 de abril de 2023 liquidados a la tasa variable de IBR+ 14.00 puntos efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
- 1.6. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$2.088.991.00) causados desde el día **22 de abril de 2023**, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. sobre intereses.
- 1.7. Por la suma capital de DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.088.991.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número B000216891 No. 30-10129 para ser cancelada en fecha 21 de julio de 2023 de la **cuota No. 6**.
- 1.8. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$439.372.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$10.444.955.00 causados desde el 21 de abril de 2023 al 21 de julio de 2023 liquidados a la tasa variable de IBR+ 14.00 puntos efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
- 1.9. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$2.088.991.00) causados desde el día **22 de julio de 2023**, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. sobre intereses.
- 1.10. Por la suma capital de DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.088.991.00) contenido en la obligación que respalda el pagare número B000216891 No. 30-10129 para ser cancelada en fecha 21 de octubre de 2023 de la **cuota No. 7**.
- 1.11. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$351.498.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$8.355.964.00 causados desde el 21 de julio de 2023 al 21 de octubre de 2023 liquidados a la tasa variable de IBR+ 14.00 puntos efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
- 1.12. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$2.088.991.00) causados desde el día **22 de octubre de 2023**, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. sobre intereses
- 1.13. La suma capital de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.266.973.00) por concepto de **capital acelerado cuota No. 8 a la 10**, a la presentación de la demanda (5 de diciembre de 2023).
- 1.14. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$6.266.973.00 desde el día siguiente a la presentación de la demanda (6 de diciembre de 2023), liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de

la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2c3a938759803e89937f79fe2779ec61eff6f176bda5bb90cd77f7cb6993c5**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00539-00
Demandante : RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO
Demandado : VITALIA DUARTE HERRERA

Habiéndose señalado en auto de fecha 29 de enero de 2024 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 30 de enero de 2024 (consec. 05) mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de VITALIA DUARTE HERRERA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a RAFAEL ERNESTO CEPEDA TOBITO, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (letra de cambio):
 - 1.1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$500.000)., por concepto del capital incorporado en la letra de cambio que se ejecuta.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha suma desde el día siguiente la notificación del mandamiento de pago, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el

ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 , fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b23a4a0159b18400e160306cf3bf0c77f46cf3c986f267a5f155472611b22**

Documento generado en 15/02/2024 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00543-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO

Habiéndose señalado con auto de 29 de enero de 2024 (C.04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 2 de febrero de 2024 (f.05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, salvo en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no fueron pactados en el cartular.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

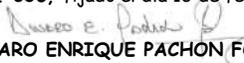
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (letra de cambio):
 - 1.1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/TE (\$1.000.000) por el valor del capital impago del título valor suscrito el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018).
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$1.000.000.00 desde el **día siguiente a que se surta la notificación** de la demanda a señor CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.**
3. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 , fijado el día 16 de febrero de 2024.
 ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c9ec054f7ac20f825715fcdd56f5b95d699066222934b8d95210d3eed0a5a1**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00545-00
Demandante : RAMON OCTAVIO GÓMEZ LÓPEZ
Demandado : JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO

Habiéndose señalado con auto de 29 de enero de 2024 (C.04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de febrero de 2024 (f.05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

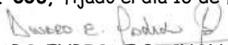
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JENNIFER ANDREA NIÑO PINTO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a RAMON OCTAVIO GÓMEZ LÓPEZ, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (letra de cambio):
 - 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS m/cte (\$6.000.000)., por concepto del capital incorporado en la letra de cambio que se ejecuta.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$ 6.000.000.oo desde el **1 de julio del año 2022**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.
6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006 , fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e2bdcc1a804e2b4ae6c55b16dab990a1589368a992d6b293235ba0a9f35fb4**

Documento generado en 15/02/2024 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00552-00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : CLARA INÉS ROJAS CASTIBLANCO

Habiéndose señalado en auto de fecha 29 de enero de 2024 (consec. 04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 05 de febrero de 2024 (consec. 05). mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

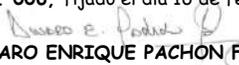
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CLARA INES ROJAS CASTIBLANCO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BBVA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (pagaré M026300105187608419624049524):
 - 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS/cte (\$59.729.580)., por concepto del capital con vencimiento el 10 de noviembre de 2023
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha suma desde el día 11 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las previsiones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Se reconoce personería a FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS como apoderado de BBVA según el poder anexo

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba67dd8f0865c63512dfe5b762604d37771eb027fba017e0cd6ae84cd85c4b**

Documento generado en 15/02/2024 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

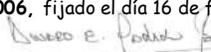
Sogamoso, 15 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00558-00
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado : LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CAMARGO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, notificada en estado 003 de 30/01/2024 (f.04); la apoderada de la actora radica escrito subsanatorio el día 7 de febrero de 2024, a las 16:06, el cual se muestra extemporáneo de conformidad lo dispone el artículo 90 de la norma procesal vigente en su inciso 4^o ¹, por lo que se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 006, fijado el día 16 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e18235c1665ed10b2566462cb784bff58b7630a3662aa28f8316537133791d**

Documento generado en 15/02/2024 10:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>